

C-VCTM-PARCU-LA-0004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FF2-152	66	19/01/2021	16	28/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
	FF2-152	81	11/02/2022	16	28/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	JLG-10011	400	19/03/2021	18	07/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
	JLG-10011	1353	16/12/2021	18	07/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	LIU-08071	124	26/01/2021	19	01/03/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
	LIU-08071	56	11/02/2022	19	01/03/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta y un (31) día del mes de marzo de 2022.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000066) DE 2020

(19 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de junio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. FF2-152, con el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 39 Hectáreas y 9800,5 Metros Cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TOLEDO, departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folio 21-30).

El día 02 de enero de 2006, se firma otro si modificatorio del contrato con fecha de registro minero el día 29 de junio de 2006 en el OBJETO: “Aclarar la CLAUSULA SEGUNDA la cual quedara así: “CLAUSULA SEGUNDA. Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente Alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas...”.

Mediante Auto PARCU-0245 de fecha 26 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No.018 el 29 de febrero de 2016, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el área del contrato FF2-152, allegado mediante radicado N° radicado No. 20159070046132 del 29 de Diciembre de 2015.

Mediante Concepto técnico No. 1057 del 04 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

La visita se realizó el día jueves 22 de agosto de 2018, en el cual se encontró la siguiente información relacionada.

Se georreferencio una Bocamina, Nivel, Coordenadas (Norte 1.304.983, Este 1.175.494, Cota 6.273 ft), la cual se encuentra inactiva, no se pudo establecer la longitud, teniendo en cuenta que al momento de la inspección no se ingresó al interior de la mina, no había garantías de seguridad e higiene minera sobre las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

labores que hay internamente en ella, no se evidencio ventilación forzada para diluir los gases emanados y en el momento de la visita no se encontró personal trabajando en las labores mineras evidenciadas.

El Nivel, cuenta sostenimiento en madera, puerta alemana y diente sencillo, se evidencio rieles metálicos, por el cual se realiza el desplazamiento de los coches a superficie, se encontró tres coches en mal estado, con una capacidad de transporte de 1 tonelada aproximadamente.

Se observó mal manejo de residuos sólidos, orgánicos, contaminación del recurso suelo por mal manejo de los combustibles. El titular minero no realiza labores de mantenimiento a las aguas salientes del Nivel (Efluvios mineros), las cuales son vertidas a la ladera de la montaña.

Se georreferencio un (1) patio de acopio de carbón, con una cantidad de 10 a 15 viajes apilados cerca del Nivel el cual se encuentra inactivo, Coordenadas (Norte 1.304.980, Este 1.175.487, Cota 6.279 ft), además de esto se observó una estructura en madera (Rumbón), la cual se encontraba en malas condiciones, empleado para el cargue del mineral a las volquetas y su posterior transporte. Coordenadas (Norte 1.304.971, Este 1.175.491, Cota 6.262 ft).

Se georreferencio un compresor marca KAESER M50 con una capacidad de 185 CFM y un pulmón, ambos equipos en buenas condiciones, empleados para el funcionamiento de martillos picadores que no fueron evidenciados el día de la inspección. Coordenadas (Norte 1.304.933, Este 1.175.491, Cota 6.255 ft). Además, se encontró acopiada madera, la cual no se pudo determinar la procedencia lícita de dicho recurso. Coordenadas (Norte 1.304.938, Este 1.175.489, Cota 6.259 ft).

Se georreferencio un Casino, construido en bloque a la vista, piso de cemento, techo en hojas de zinc, se encuentra en buen estado. Coordenadas (Norte 1.304.862, Este 1.175.438, Cota 6.240 ft). Además, un campamento y un taller, construido en bloque a la vista, piso de cemento, techo de hojas de zinc, se encuentra en buen estado. Coordenadas (Norte 1.304.843, Este 1.175.446, Cota 6.238 ft). En la parte posterior del campamento se encontró la cresta de un deslizamiento de tierra, ocasionando un alto riesgo a la infraestructura del campamento. Coordenadas (Norte 1.304.846, Este 1.175.429, Cota 6.233 ft).

Mediante AUTO N°. 0245, del 26 de febrero de 2016, se aprueba el Programa de Trabajo y Obras del área del Contrato de Concesión No. FF2-152. Se hace corrección de la medida de seguridad impuesta en campo, ya que el titular minero cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado, y se deja de la siguiente manera, se impone medida de seguridad consistente en la suspensión total de todas las labores mineras, no podrá realizar labores exploración, construcción y montaje ni explotación, hasta que el título minero, cuente con licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

Se requiere correr traslado a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, por las afectaciones ambientales ocasionadas dentro del título minero y a las demás entidades competentes. Requerir al titular el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1475 del 05 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.067 el 06 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO QUINTO.- SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TOTAL DE TODAS LAS LABORES MINERAS, NO PODRA REALIZAR LABORES EXPLORACION, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE NI EXPLOTACIÓN, HASTA QUE EL TITULO MINERO, CUENTE CON LICENCIA AMBIENTAL APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. En cumplimiento del informe de técnico PARCU-1057 del 04 de septiembre del 2018 PARÁGRAFO 12. Se ordena al titular del contrato Minero FF2-152, acatar la medida impuesta o en su defecto estará incurriendo en causal de caducidad y en explotación ilícita de yacimiento Minero. **ARTICULO SEXTO.-** Remítase copia de todo lo actuado y del informe técnico PARCU-1057 del 04 de septiembre del 2018, a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para lo de su competencia. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0710 del 19 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No.065 el 20 de junio de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...).3 CONTINUAR con la medida de seguridad impuesta en concepto de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogida a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras, no podrá realizar labores de exploración,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

construcción y montaje ni explotación hasta que se cuente con la licencia ambiental aprobada. 2.4 Remitir el presente acto administrativo, junto con el informe de visita a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR - para lo de su competencia.

2.5 REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) E/ incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 583 del 29 de mayo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°FF2-152se concluye y recomienda:

3.1. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.2.El título minero NO cuenta con licencia ambiental otorgada, Realizada la consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera se tiene reserva forestal del Cocuy, Ley 2°.

3.3.Se recomienda REQUERIR al titular minero la renovación de la póliza por un valor asegurado de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000) correspondientes al 5 % del valor de la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración ya que cuenta con PTO aprobado y NO tiene licencia ambiental otorgada.

3.4.Mediante radicado N°20179070019822 de 13/06/2017el titular allega certificación de auto de inicio de la licencia ambiental “Admitir la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el (la) señor (a) HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 13230413 de Cúcuta, con domicilio AVENIDA 5 No 9-58 OFICINA 202 CENTRO para la actividad MINA REINA III -CONTRATO DE CONCESIÓN FF2-152 , ubicado en la Vereda Santa Ana' Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto.”. Mediante Auto PARCU N°0483 de 26 de abril de 2019 se modifica la tipificación de la falta y se requirió al titular allegar certificación y/o acto administrativo con certificación no mayo a 30 días, Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no hadado cumplimiento, por lo tanto se recomienda REQUERIR al titular minero, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.5. Mediante Auto PARCU N°0483 de 26 de abril de 2019 se modifica la tipificación de la falta y se requirió al titular allegar el formato básico minero anual 2017adjunto con su plano de labores. Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que no dio cumplimiento, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.6. Se recomienda REQUERIR al titular minero allegar el Formato básico minero semestral y anual 2018, semestral 2019 a través de la plataforma SIMINERO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7. Mediante Auto PARCU N°0483 de 26 de abril de 2019 se modifica la tipificación de la falta y se requiere al titular allegar los formularios de regalías correspondientes a II, III, IV trimestre de 2017, I, II, trimestre de 2018. Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que no dio cumplimiento, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.8. Se recomienda REQUERIR al titular minero allegar la presentación de los formularios de liquidación y producción de regalías correspondientes a III, IV trimestre 2014, a I, II, III, IV trimestre de 2015, III, IV trimestre de 2018, I, II, III, IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020.

3.9. Mediante Auto PARCU N°0710 DE 19/06/2019 se CONTINUA con la medida de seguridad impuesta en concepto de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogida a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras, no podrá realizar labores de exploración, construcción y montaje ni explotación hasta que se cuente con la licencia ambiental aprobada.

3.10. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento Mediante Auto PARCU N°0710 DE 19/06/2019 en cuanto a los formatos básicos mineros, licencia ambiental y formularios de declaración y liquidación de regalías, Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.11. El Contrato de Concesión No. FF2-152 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM

Mediante AUTO PARCU – 0646 del 27 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.4.** Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante auto PARCU-0483 de 26 de abril de 2019, y PARCU N°0710 DE 19/06/2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.

2.5. Advertir al titular minero, que de acuerdo al Auto PARCU N°0710 DE 19/06/2019, CONTINUA con la medida de suspensión impuesta en el Informe de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogido a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras, no podrá realizar labores de exploración, construcción y montaje ni explotación hasta se cuente con la licencia ambiental aprobada.. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FF2-152**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

....

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **FF2-152**, por parte del señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0710 del 19 de Junio de 2019, notificado por Estado No. 065 del 20 de junio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 20 de junio de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de Julio de 2019, sin que a la fecha el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FF2-152**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. FF2-152**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FF2-152** otorgado al señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con el Número de cedula de ciudadanía No.13.230.413, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FF2-152** otorgado al señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con el Número de cedula de ciudadanía No.13.230.413, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FF2-152** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con el Número de cedula de ciudadanía No.13.230.413, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. FF2-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Poner en conocimiento al señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con el Número de cedula de ciudadanía No.13.230.413, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FLN-143**, el Concepto Técnico **PARCU 0583 de fecha 29 de Mayo de 2020**.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con el Número de cédula de ciudadanía No.13.230.413, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FF2-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000081 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 del 29 de abril de 2021 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 9 de junio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. FF2-152, con el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 39 Hectáreas y 9800,5 Metros Cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TOLEDO, departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folio 21-30).

El día 02 de enero de 2006, se firma otro si modificatorio del contrato con fecha de registro minero el día 29 de junio de 2006 en el OBJETO: “Aclarar la CLAUSULA SEGUNDA la cual quedara así: “CLAUSULA SEGUNDA. Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente Alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas...”.

Mediante Auto PARCU-0245 de fecha 26 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No.018 el 29 de febrero de 2016, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el área del contrato FF2-152, allegado mediante radicado N° radicado No. 20159070046132 del 29 de diciembre de 2015.

Mediante Concepto técnico No. 1057 del 04 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

La visita se realizó el día jueves 22 de agosto de 2018, en el cual se encontró la siguiente información relacionada. Se georreferencio una Bocamina, Nivel, Coordenadas (Norte 1.304.983, Este 1.175.494, Cota 6.273 ft), la cual se encuentra inactiva, no se pudo establecer la longitud, teniendo en cuenta que al momento de la inspección no se ingresó al interior de la mina, no había garantías de seguridad e higiene minera sobre las labores que hay internamente en ella, no se evidencio ventilación forzada para diluir los gases emanados y en el momento de la visita no se encontró personal trabajando en las labores mineras evidenciadas. El Nivel, cuenta sostenimiento en madera, puerta alemana y diente sencillo, se evidencio rieles metálicos, por el cual se realiza el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desplazamiento de los coches a superficie, se encontró tres coches en mal estado, con una capacidad de transporte de 1 tonelada aproximadamente. Se observó mal manejo de residuos sólidos, orgánicos, contaminación del recurso suelo por mal manejo de los combustibles. El titular minero no realiza labores de mantenimiento a las aguas salientes del Nivel (Efluvios mineros), las cuales son vertidas a la ladera de la montaña. Se georreferencio un (1) patio de acopio de carbón, con una cantidad de 10 a 15 viajes apilados cerca del Nivel el cual se encuentra inactivo, Coordenadas (Norte 1.304.980, Este 1.175.487, Cota 6.279 ft), además de esto se observó una estructura en madera (Rumbón), la cual se encontraba en malas condiciones, empleado para el cargue del mineral a las volquetas y su posterior transporte. Coordenadas (Norte 1.304.971, Este 1.175.491, Cota 6.262 ft). Se georreferencio un compresor marca KAESER M50 con una capacidad de 185 CFM y un pulmón, ambos equipos en buenas condiciones, empleados para el funcionamiento de martillos picadores que no fueron evidenciados el día de la inspección. Coordenadas (Norte 1.304.933, Este 1.175.491, Cota 6.255 ft). Además, se encontró acopiada madera, la cual no se pudo determinar la procedencia lícita de dicho recurso. Coordenadas (Norte 1.304.938, Este 1.175.489, Cota 6.259 ft). Se georreferencio un Casino, construido en bloque a la vista, piso de cemento, techo en hojas de zinc, se encuentra en buen estado. Coordenadas (Norte 1.304.862, Este 1.175.438, Cota 6.240 ft). Además, un campamento y un taller, construido en bloque a la vista, piso de cemento, techo de hojas de zinc, se encuentra en buen estado. Coordenadas (Norte 1.304.843, Este 1.175.446, Cota 6.238 ft). En la parte posterior del campamento se encontró la cresta de un deslizamiento de tierra, ocasionando un alto riesgo a la infraestructura del campamento. Coordenadas (Norte 1.304.846, Este 1.175.429, Cota 6.233 ft).

Mediante AUTO N°. 0245, del 26 de febrero de 2016, se aprueba el Programa de Trabajo y Obras del área del Contrato de Concesión No. FF2-152. Se hace corrección de la medida de seguridad impuesta en campo, ya que el titular minero cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado, y se deja de la siguiente manera, se impone medida de seguridad consistente en la suspensión total de todas las labores mineras, no podrá realizar labores exploración, construcción y montaje ni explotación, hasta que el título minero, cuente con licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU – 1475 del 05 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.067 el 06 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO QUINTO.- SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TOTAL DE TODAS LAS LABORES MINERAS, NO PODRA REALIZAR LABORES EXPLORACION, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE NI EXPLOTACIÓN, HASTA QUE EL TITULO MINERO, CUENTE CON LICENCIA AMBIENTAL APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. En cumplimiento del informe de técnico PARCU-1057 del 04 de septiembre del 2018 PARÁGRAFO 12. Se ordena al titular del contrato Minero FF2-152, acatar la medida impuesta o en su defecto estará incurriendo en causal de caducidad y en explotación ilícita de yacimiento Minero. ARTICULO SEXTO. - Remítase copia de todo lo actuado y del informe técnico PARCU-1057 del 04 de septiembre del 2018, a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para lo de su competencia. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0710 del 19 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No.065 el 20 de junio de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...).3 CONTINUAR con la medida de seguridad impuesta en concepto de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogida a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras, no podrá realizar labores de exploración, construcción y montaje ni explotación hasta que se cuente con la licencia ambiental aprobada. 2.4 Remitir el presente acto administrativo, junto con el informe de visita a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR - para lo de su competencia. 2.5 REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

E/incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...).

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 583 del 29 de mayo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°FF2-152se concluye y recomienda:

3.1. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.2.El título minero NO cuenta con licencia ambiental otorgada, Realizada la consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera se tiene reserva forestal del Cocuy, Ley 2°.

3.3.Se recomienda REQUERIR al titular minero la renovación de la póliza por un valor asegurado de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000) correspondientes al 5 % del valor de la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración ya que cuenta con PTO aprobado y NO tiene licencia ambiental otorgada.

3.4.Mediante radicado N°20179070019822 de 13/06/2017el titular allega certificación de auto de inicio de la licencia ambiental "Admitir la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el (la) señor (a) HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 13230413 de Cúcuta, con domicilio AVENIDA 5 No 9-58 OFICINA 202 CENTRO para la actividad MINA REINA III -CONTRATO DE CONCESIÓN FF2-152 , ubicado en la Vereda Santa Ana' Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto.". Mediante Auto PARCU N°0483 de 26 de abril de 2019 se modifica la tipificación de la falta y se requirió al titular allegar certificación y/o acto administrativo con certificación no mayo a 30 días, Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no hadado cumplimiento, por lo tanto se recomienda REQUERIR al titular minero, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.5. Mediante Auto PARCU N°0483 de 26 de abril de 2019 se modifica la tipificación de la falta y se requirió al titular allegar el formato básico minero anual 2017adjunto con su plano de labores. Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que no dio cumplimiento, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.6. Se recomienda REQUERIR al titular minero allegar el Formato básico minero semestral y anual 2018, semestral 2019 a través de la plataforma SIMINERO.

3.7. Mediante Auto PARCU N°0483 de 26 de abril de 2019 se modifica la tipificación de la falta y se requiere al titular allegar los formularios de regalías correspondientes a II, III, IV trimestre de 2017, I, II, trimestre de 2018. Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que no dio cumplimiento, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.8. Se recomienda REQUERIR al titular minero allegar la presentación de los formularios de liquidación y producción de regalías correspondientes a III, IV trimestre 2014, a I, II, III, IV trimestre de 2015, III, IV trimestre de 2018, I, II, III, IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020.

3.9.Mediante Auto PARCU N°0710 DE 19/06/2019 se CONTINUA con la medida de seguridad impuesta en concepto de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogida a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no podrá realizar labores de exploración, construcción y montaje ni explotación hasta que se cuente con la licencia ambiental aprobada.

3.10. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento Mediante Auto PARCU N°0710 DE 19/06/2019 en cuanto a los formatos básicos mineros, licencia ambiental y formularios de declaración y liquidación de regalías, Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.11. El Contrato de Concesión No.FF2-152 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Mediante AUTO PARCU – 0646 del 27 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.4. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante autoPARCU-0483 de 26 de abril de 2019, y PARCU N°0710 DE 19/06/2019,El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. 2.5. Advertir al titular minero, que de acuerdo al Auto PARCU N°0710 DE 19/06/2019, CONTINUA con la medida de suspensión impuesta en el Informe de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogido a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras, no podrá realizar labores de exploración, construcción y montaje ni explotación hasta se cuente con la licencia ambiental aprobada.. (...)

Mediante oficio radicado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co de fecha 16 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000066 del 19 de enero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FF2-152, es decir dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por parte del titular minero.

En desarrollo de este acto administrativo, se atenderá el recurso presentado por parte del titular minero HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, frente a la Resolución VSC 000066 del 19 de enero de 2021, que declaro la caducidad del título en mención, por los incumplimientos por razones de seguridad e higiene minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que, en estricto sentido, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Revisado el expediente contentivo del Contrato FF2-152, se evidencia que mediante oficio radicado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co de fecha 16 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000066 del 19 de enero de 2021, por parte del señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC 000066 del 19 de ENERO de 2021. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ como titular del contrato FF2-152, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la resolución VSC 000066 del 19 de ENERO de 2021, son los siguientes:

- Que realizo una búsqueda de las normas relacionadas, y determino que algunas normas del encabezado de la resolución no existen o están ocultas, además que en el encabezado se relaciona año 2020 y año 2021, lo cual le genera duda y desconcierto, en cuanto al tiempo, modo y lugar de dicho acto administrativo.
- Que se hace un recuento del título minero desde el año 2005 hasta el año 2016, además menciona que la mina estaba inactiva, y que no se pudo ingresar por no presentar garantías de seguridad e higiene minera, no se evidenció ventilación forzada para diluir los gases emanados y que no había personal trabajando en la mina.
- Manifiesta el titular minero que el funcionario de la ANM, podría estar incurriendo en actos de acción y omisión al manifestarse sobre el tema ambiental que no es de su competencia, y por otra parte al afirmar de unos supuestos malos manejos sin argumentos técnicos y normativos; tanto es así que respetuosamente solicito se remitan a Corponor para que certifique si hasta la fecha de hoy día febrero 18 de 2021, tengo algún proceso sancionatorio a la luz de la ley 1333 de 2009.
- Ante la imposición de una medida de seguridad, se menciona que se puede concluir que la medida origina lo imposible y la causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que prohíbe de manera tajante realizar labores mineras, construcciones y montajes; hasta que se cuente con la licencia ambiental; por lo anterior la ANM con dicha afirmación interrumpe parte de las obligaciones del contrato con dichas medidas, figurando de manera ficta la suspensión temporal de la que habla el código de minas en su artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito, en concordancia con el Artículo 54. Suspensión o disminución de la producción, Porque sin solicitarlo de mi parte la autoridad lo hace por mí en sentido pasivo; y afecta la autonomía empresarial a la luz del artículo 60. De la ley 685 de 2001. En concordancia con el principio de razón y proporción, que a todas luces se puede concluir extralimitado por parte de la entidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Manifiesta que respecto a la medida de seguridad impuesta en concepto visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogida a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, no está de acuerdo teniendo en cuenta lo siguiente:
Por la posible violación al Decreto 19 de 2012, Antitrámites, referente a cruce o necesidad de información ante otro ente o autoridad o entidad; en concordancia con el art 341 información de otras entidades públicas de la ley 685 de 2001. Omisión.
Por posible violación al Art. 266 Solicitud de información a otras entidades públicas del código de minas ley 685 de 2001. omisión 3. Por la posible violación al Art. 51 Clausulas exorbitantes, del código de minas ley 685 de 2001. 4. Por la posible violación al principio de razón y proporción y confianza legítima, aplicado al literal g) del artículo 112, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria. 5. Por la posible violación al principio de razón y proporción y confianza legítima, aplicado al literal i) del artículo 112, de manera subjetiva, discrecional y arbitraria. 6. Por la posible violación al desconocer los artículos 115 Multas y 287 procedimientos sobre las multas. De las que habla el código de minas. Ley 685 de 2001. Por no haberse cometido objetivamente ninguna falta grave, como se pretende hacer ver y creer. Lo anterior como un requisito previo a la caducidad. 7. Por posible falta de transparencia en la gestión para caducar, a la luz de la ley 1712 de 2014. 8. Por acción y omisión, sin debido proceso a la luz del art 29 de la constitución y ley 734 de 2002 art 27. Sin ser beneficiarios de las excepciones del art 28 de la misma ley teniendo en cuenta que: No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.
- Manifiesta el titular minero que en el año 2020, radico un oficio explicando el por qué no ha sido posible hacer entrega de la licencia ambiental, y con decepción, por falta de posible voluntad de servicio y violación al trato digno al usuario, me envían una respuesta responsabilizándome como si yo tuviera injerencia en el ministerio y en Corponor, respuesta que me parece estar fuera de contexto.
- Menciona el titular minero que es de publico conocimiento de terceros que la ANM, recibe requerimientos y luego los vuelve a requerir habiéndolos recibido, pero en algunos casos los extravían y hacen la fácil volverlos a requerir con el argumento de que no se han cumplido para perjudicar al usuario por justificar su falta de transparencia en la gestión e incurriendo en acciones y omisiones, pero así se hagan los respectivos trámites de reclamo o queja en la dependencia de control interno, ni en la procuraduría, se gestiona tampoco para erradicar posibles focos de corrupción; lo anterior por público conocimiento de terceros que han sido objeto de estas acciones.
- Manifiesta el titular minero que nuevamente invoca las figuras de causal de exoneración de responsabilidad y lo imposible, toda vez que se ve a todas luces la discreción y arbitrariedad subjetiva de la ANM, más con el afán de caducar el contrato que de prestar la asesoría y acompañamiento que por obligación, por voluntad de servicio, por trato digno al usuario y demás le fue encomendada y no figurar posibles falsos positivos de gestión eficiente administrativa cuando por publico conocimiento se sabe nunca la hay, solo para los casos mencionados en el presente en el municipio de Tesalia en el departamento del Huila, dos propuestas radicadas en enero y otra en marzo, y mágicamente con contrato dos en diciembre y una por firmar. Y existen propuestas que llevan más de 5 años y no gestionan entonces la pregunta es la ANM estratifica la atención de sus usuarios por su capacidad económica y sus posibles influencias entre otras faltas graves por ser funcionarios públicos, puede una entidad como la ANM incluido el control interno, violar las normas a su conveniencia y los entes de control no proceder.
- Además invoca la figura jurídica de la reserva de información, apoyado en la norma que protege los derechos de autor toda vez que por autonomía empresarial y contratista independiente a la luz del código de minas los estudios los pagué yo y no el estado como lo hace con la contratación estatal de infraestructura, donde se gastan una cantidad importante de dinero en estudios antes, durante y después y los dineros se pierden las obras quedan mal y con el erario público del aporte de los contribuyentes entre los que formo parte y nadie responde, nadie paga, a nadie le caducan los contratos, y nadie suscribe pólizas post contrato; por derecho a la igualdad y no discriminación debo tener el mismo trato que estos señores que si se apropian del erario público y el estado se los concede.
- Finalmente solicita que se revoca o declare la nulidad del acto administrativo mal denominado Resolución VSC-000066 de 19 de enero de 2021, por violación flagrante al debido proceso, por ser

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inconsistente, incongruente, improcedente, desproporcionado, discrecional, arbitrario, inconstitucional y por violación de normas.

ANÁLISIS DEL RECURSO

El titular del Contrato de Concesión No. FF2-152 solicita la revocatoria de la caducidad, por considerar que es contraria a la ley 685 del 2001 y a las condiciones que requiere la caducidad del Contrato por los requerimientos realizados mediante Auto Parcu 0710 del 19 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No.065 el 20 de junio de 2019; y Mediante concepto técnico PARCU – 583 del 29 de mayo de 2020, conforme a los argumentos que se exponen.

Con respecto al fundamento del recurso presentado en el cual indica que la normatividad con la cual se soporta el encabezado de la Resolución VSC 000066 del 19 de enero de 2021, no existe o es encuentra oculta, debe manifestarse que no es cierto, que para la fecha de expedición del acto administrativo que se recurre, es la acorde para poder enmarcar las actuaciones administrativas y legales de la entidad, aunado a ellos vale decir que el recurrente no demostró si así lo ameritaba el error, y la normatividad que según el titular minero, debía hacerse empleado.

Ahora bien, referente a la fecha de la Resolución VSC 000066 del 19 de enero de 2021 que dice Resolución VSC-000066 DE 2020 y seguidamente 19 de enero de 2021, debe aclararse que dicho acto administrativo fue firmado por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería el día 19 de enero de 2021, que por un error de digitación en la parte superior del mencionado acto administrativo se colocó 2020, lo cual en nada cambia o modifica la situación del título minero, frente los reiterados incumplimientos frente a las obligaciones mineras, como ya se ha demostrado en los antecedentes de esta resolución.

Respecto al argumento del titular minero que menciona acerca de que los funcionarios de la Autoridad Minera no tienen competencia para manifestarse sobre el tema ambiental, debe decirse que erra el recurrente pues el componente técnico de la Autoridad minera solo da recomendaciones, para que sean trasladadas a la Autoridad ambiental para que actúen conforme a sus competencias.

Frente al argumento del titular minero que dice que la imposición de la medida de seguridad consistente en la suspensión total de todas las labores mineras, no puede realizar labores de exploración, construcción y montaje ni explotación, hasta que el título minero, cuente con licencia ambiental aprobada por la autoridad competente, lo cual le imposibilita el cumplimiento de las obligaciones mineras derivadas del Contrato de Concesión FF2-152, la autoridad minera debe manifestar que la licencia ambiental se ha venido requiriendo desde el año 2016, es decir han pasado más de cinco años para que el titular minero de cumplimiento a sus obligaciones, situación que a la fecha no ha sido posible.

Es el titular minero quien debe dar cumplimiento a las obligaciones que ha contraído al momento de realizar la suscripción de un contrato de concesión minera, como es el caso que nos atañe, y no debe ser la Autoridad Minera quien debe darle cumplimiento a las obligaciones dejadas de presentar por parte del concesionario.

Conforme a los antecedentes facticos relacionados, del título Minero FF2-152, se puede observar que el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ identificado con el número de cedula 13.230.413, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FF2-152, a la fecha de este acto administrativo, han incurriendo de manera grave y reiterada en causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal g del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que cita:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión FF2-152 por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos graves y reiterados imputables al concesionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales g) de la ley 685/2001, se han evidenciado de manera taxativa los incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de las labores mineras, i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, tal y como lo mencionada las actuaciones administrativas citadas en la parte motiva de este acto y en especial lo dispuesto por el:

AUTO PARCU – 1475 del 05 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.067 el 06 de septiembre de 2018, (...) **ARTICULO QUINTO.- SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TOTAL DE TODAS LAS LABORES MINERAS, NO PODRA REALIZAR LABORES EXPLORACION, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ni EXPLOTACIÓN, HASTA QUE EL TITULO MINERO, CUENTE CON LICENCIA AMBIENTAL APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.** En cumplimiento del informe de técnico PARCU-1057 del 04 de septiembre del 2018 **PARÁGRAFO 12.** Se ordena al titular del contrato Minero FF2-152, acatar la medida impuesta o en su defecto estará incurriendo en causal de caducidad y en explotación ilícita de yacimiento Minero. **ARTICULO SEXTO.-** Remítase copia de todo lo actuado y del informe técnico PARCU-1057 del 04 de septiembre del 2018, a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para lo de su competencia. (...)...

AUTO PARCU – 0710 del 19 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No.065 el 20 de junio de 2019, (...) **3 CONTINUAR con la medida de seguridad impuesta en concepto de visita No. 1057 del 4 de septiembre del 2018, acogida a través de auto PARCU No. 1475 del 5 de septiembre del 2018, en la cual se suspenden todas las labores mineras, no podrá realizar labores de exploración construcción y montaje ni explotación hasta que se cuente con la licencia ambiental aprobada.** **2.4** Remitir el presente acto administrativo, junto con el informe de visita a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR - para lo de su competencia. **2.5 REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)**

De manera que la información allegada por parte del titular minero con la presentación del recurso no subsana los reiterados incumplimientos de seguridad e higiene minera, máxime en donde el titular no cuenta con el instrumento ambiental que garantice su viabilidad.

Se establece que la Caducidad Administrativa que se ordena en este acto, no es más que la renuencia del CONTRATISTA, al cumplimiento de las recomendaciones técnicas y de las medidas de seguridad adoptadas en Auto No.0710 del 19 de Junio de 2019, notificado por Estado No. 065 del 20 de junio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien, la autoridad minera estableció a través de autos de Trámite preparatorio y de ejecución a la Caducidad, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 literales g) de la ley 685/2001, tal y como se evidencia en los antecedentes del título minero, también lo es, que el CONTRATISTA debía subsanar las condiciones de riesgo en las labores mineras, conforme a las medidas impuestas y que para ello, contó con los plazos administrativos establecidos no solo en las visitas de fiscalización, sino también, dentro de los plazos que dispuso la autoridad minera mediante los Autos ya señalados en este acto, términos que a todas luces jurídicas fueron totalmente superados, sin que el titular demostrará la adopción de correctivo alguno, o la formulación de una defensa razonable respecto a las causales indilgadas, que impida continuar con la caducidad administrativa del contrato Minero FF2-152.

Como se ha expuesto a lo largo de este acto, es menester que la autoridad CULMINE el procedimiento sancionatorio de caducidad, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; y por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, tal y como se ha descrito en las normas aplicables para el contrato Minero FF2-152 y los requerimientos administrativos citado anteriormente.

Las medidas de suspensión que se mantengan por más de seis (6) meses por razones de seguridad minera, constituyen causal de caducidad, tal y como lo explica y reglamenta la Ley 1450 de 2011 en su Artículo 110, refiriéndose al respecto así:

(...) Artículo 110. Suspensión y caducidad por razones de seguridad minera. Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.

La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.

Parágrafo. La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente, se constituye en una causal de caducidad del contrato minero.

Por lo anterior, se procederá a corres traslado del informe de investigación del accidente y se continuará con los procedimientos sancionatorios."

Es así, que, como autoridad del sector, la Agencia Nacional de Minería está en la obligación de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad, instrucciones técnicas y el desarrollo de una minería con responsabilidad social, que garantice la seguridad en las labores propias de la explotación del recurso.

Como extensión de esa responsabilidad, se llevan a cabo visitas de seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad minera, a las diferentes explotaciones mineras del país, con el fin de identificar los riesgos susceptibles que puedan generar accidentes graves, estableciendo entonces, la aplicación de medidas de seguridad o de prevención que permitan controlar dicho riesgo, cuya finalidad esta única y exclusivamente enfocada en evitar situaciones que puedan afectar la integridad física de los trabajadores.

Para la autoridad minera, la exigencia al cumplimiento y mejorar en las condiciones de las labores mineras, no es más que la formulación de una política razonable para la ejecución responsable y sostenible de una minería bien hecha; buscando establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país, y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros en los mismos.

En este sentido, se tiene que los reglamentos en materia de seguridad minera, contienen una serie de medidas, preventivas y de seguridad (o por riesgo inminente) que tienen la virtualidad de imponerse al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

momento de realizar la vista cuando se constate la necesidad de ello, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en el Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente que establece la posibilidad de imponer multas (cuando se verifiquen incumplimientos que no se constituyan en causal de caducidad, y se busque apremiar su observancia) o declarar caducidades (cuando se constate la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 112 de la ley 685 del 2001 o en el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011, siendo esta la máxima sanción en materia minera) cuando se constaten incumplimientos en la ejecución del título minero, siendo las obligaciones en materia de seguridad minera parte de las compromisos a cargo del titular.

Si bien es cierto, la minería en Colombia, es considerada una actividad de alto riesgo, la minería debe ser producto de los esfuerzos conjuntos y coordinados del empresariado minero, sus trabajadores, el sector académico e investigativo, las administradoras de riesgos profesionales y la institucionalidad pública, con el fin de prevenir efectivamente la ocurrencia de accidentes incapacitantes y de accidentes con fatalidades, en el trabajador minero.

Para la autoridad minera, las actividades de exploración y explotación minera, deben obedecer al concepto integral de sostenibilidad que viene promoviendo bajo el slogan de "COLOMBIA MINERA: Desarrollo Responsable", y esa sostenibilidad no puede entenderse sino como la implementación de buenas prácticas en los aspectos técnico, ambiental, social y de seguridad para los trabajadores y el personal minero.

Tanto así, que la minería como una actividad productiva, debe tener en cuenta en la determinación de la viabilidad de un proyecto, la sostenibilidad del mismo y el compromiso de garantizar un aprovechamiento racional del recurso minero, bajo condiciones aceptables de seguridad e higiene minera, y de protección ambiental.

Luego entonces, téngase claro que la fiscalización minera debe orientarse la evaluación técnica de los planes mineros por parte de las entidades delegadas por el Ministerio para la administración del recurso minero, a fin de asegurar que, desde el punto de vista técnico, la explotación minera planeada no sea fuente de accidentes, salvo eventualidades no previsibles.

El marco normativo específico en materia de seguridad minera se encuentra definido por el Decreto 1886 de 2015 reglamento de labore mineras subterráneas y el Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera.

La normatividad antes referida, regula los distintos aspectos relacionados con las condiciones de operación en las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las condiciones atmosféricas de la minería subterránea, el uso de equipos y medios de transporte, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar condiciones aceptables de seguridad en los trabajos mineros; entre otros aspectos.

La Ley 685 de 2001 código de minas vigente, en su artículo 97 establece; respecto de la seguridad del personal, lo siguiente: "Seguridad de personas y bienes"; En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional".

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo como obligaciones del Concesionario: "Obligaciones. El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente: "Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad".

La normatividad en materia de seguridad minera

En materia de seguridad minera se presentan 3 normas Básicas, el Decreto 035 de 1994 por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera y los Decretos 1886 del 2015 por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en labores mineras Subterráneas y 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

En este orden de ideas, la Autoridad Minera le corresponde realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponde al titular minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la ley 685 del 2001, que señala que ". En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional".

-El Decreto 035 de 1994, por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera, establece:

"ARTÍCULO 6o. Las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicables a quienes desarrollen labores de minería que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto y las de los Decretos 1335 de 1987 y 2222 del 5 de noviembre de 1993, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.

ARTÍCULO 7o. Se establecen como medidas preventivas las siguientes: 1. Recomendaciones; 2. Instrucciones técnicas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.

ARTÍCULO 8o. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes: 1. Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso. 2. Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.

ARTÍCULO 11. Para la aplicación de las medidas preventivas y las de seguridad, el Ministerio de Minas y Energía, las autoridades delegadas y/o las dependencias correspondientes de las entidades adscritas o vinculadas que tengan a su cargo el manejo de recursos mineros y las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero de la entidad correspondiente, podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos. Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación. Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio. En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles. PARÁGRAFO. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

-El Decreto 1886 de 2015 por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en labores mineras Subterráneas, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 244. Visitas técnicas de vigilancia y control. La autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros, debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de verificar además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Las autoridades competentes realizarán visitas o investigaciones de oficio, por conocimiento directo, por información de cualquier persona o a petición de parte interesada. En este último caso, el denunciante debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder, previamente a la visita de Inspección

Parágrafo 2. Cuando se encuentren incumplimiento al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, la autoridad minera recogerá todas las pruebas y evidencias y las remitirá junto con el informe al Director Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, para que realice la investigación e imponga las sanciones si a ello hubiere lugar.

Que, en cumplimiento a la aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones, los artículos 247, 248 y 249, establecen lo siguiente:

"Artículo 247. Las medidas preventivas, de seguridad y las Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen cómo medidas preventivas siguientes:

- 1. Recomendaciones Generadas por autoridad competente que realiza la inspección; y, 2. Instrucciones Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

En cuanto a lo establecido por el artículo 249 del Decreto 1886/2015, Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:

- 1. Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,..."*

El término inicial para ejecutar las medidas impuestas, será establecido por el funcionario competente, sin exceder treinta (30) días, salvo que se justifique técnicamente un plazo mayor; en todo caso el plazo total no podrá ser superior a sesenta (60) días. Parágrafo 1. Cuando haya riesgo inminente, las medidas de seguridad serán de aplicación inmediata y tendrán carácter transitorio. Las medidas impuestas se mantendrán hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos, entre otros. Parágrafo 2. Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento.

El decreto 1886 del 21 de septiembre del 2015, tiene como objeto establecer las normas mínimas para la prevención los riesgos en las labores mineras subterráneas, mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control todas labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con éstas, para la preservación de las condiciones seguridad y salud en los lugares trabajo en que se desarrollan tales labores.

Téngase en cuenta que, el compromiso del Estado con la seguridad minera es fundamental, estableciendo parámetros claros y recordándole respetuosamente a la industria minera su responsabilidad para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad mineras y ambientales, así como la importancia de adoptar y conservar las medidas y medios necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades delegadas orientan sus esfuerzos a la evaluación técnica de los planes mineros, a fin de proteger desde el punto de vista técnico, la explotación minera planeada no sea fuente de accidentes, salvo eventualidades no previsibles. Con este objetivo en mente, el Ministerio de Minas y Energía, formula la Política Nacional de Seguridad Minera que busca establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad de Minera en el país, y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros en los mismos. La Seguridad Minera en Colombia, se fundamenta en cuatro pilares básicos que son: Enfoque preventivo, Mayor exigencia técnica, Participación activa y compromiso de todas las partes interesadas y Consolidación de un sistema público de información en materia de seguridad minera.

La autoridad Minera como administradora del recurso Minero y con fundamento en las competencias y atribuciones para la fiscalización, seguimiento y control de la actividad Minera, debe establecer y verificar que el Contratista, el concesionario o beneficiario de la concesión, cumpla a cabalidad con los procedimientos y normas de seguridad e higiene minera, así como el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales.

En estricto sentido ha obrado la autoridad minera, cuando de manera insistente a adoptadas medidas preventivas y de seguridad, dentro del título Minero FF2-152, para que se restablezcan las condiciones de riesgo inminente que por su naturaleza implican una amenaza a la vida o a la salud de los trabajadores. Medidas que han sido violadas de manera reiterativa por el Contratista, por la realización de actividades mineras sin contar con el instrumento ambiental, no dieron lugar por parte del titular a la formulación de algún pronunciamiento o la oportunidad para que la entidad verifique que el titular adopto los correctivos del caso, y que una vez verificados los posibles correctivos, fuese subsanada adecuadamente la causal incurrida, adoptando un veraz cumplimiento a las medidas preexistentes en el título.

Situación contraria a la realidad de la concesión, teniendo en cuenta que a la luz jurídica las medidas siguen en firme y el concesionario no logro a la fecha cambiar la decisión de la administración, ni restableció las condiciones de las labores mineras, tampoco presento oportunamente la presentación del instrumento ambiental, ni formuló defensa alguna para establecer que no existen condiciones de riesgo y que ha cumplido de amera absoluta con los preceptos legales del reglamento de seguridad en las labores subterráneas dispuestas por las normas antes mencionadas.

Si bien, la autoridad Minera, es encargada de la administración de los recursos mineros, y que en estricto sentido debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de verificar además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, también es cierto, que las autoridades competentes realizarán visitas o investigaciones de oficio, por conocimiento directo, por información de cualquier persona o a petición de parte interesada.

El Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas, establece el tipo de sanciones que la autoridad minera como encargada del manejo de los recursos mineros, en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones.

1. Si en visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, medio de resolución motivada se impondrán multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;
2. Si en la primera visita de seguimiento al cumplimiento medidas impuestas, conforme lo establece el artículo 246 de este Reglamento, la autoridad minera competente verifica que dentro plazo otorgado no se hubiesen aplicado las medidas correctivas, por medio de resolución motivada impondrá las multas y/o sanciones establecidas en el Código Minas para efectos;
3. Si la autoridad minera, encargada de la administración los recursos mineros determinan que un accidente fue ocasionado por incumplimiento en la aplicación del Reglamento, ésta, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medio resolución motivada impondrá multas y/o de conformidad con lo establecido en el Código Minas para efectos; y,

4. *Vencido el término otorgado sin que se haya dado cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, contacto contra el que proceden los recursos de reposición y/o apelación, acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recurso se concederá en devolutivo*

Por lo que habiendo expuesto y dejado en total evidencia, las circunstancias fácticas del título, los reiterados informes de visitas y el incumplimiento del Contratista a la subsanación o presentación de una defensa sobre la causal aducida, de forma contundente y completa, esta autoridad no requiere de más consideraciones legales para establecer y decretar la caducidad del contrato Minero FF2-152, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; en concordancia con su clausuló contractual y lo dispuesto en el artículo 112 literales g) e i) de la ley 685/2001 y el reglamento de seguridad en las labores mineras subterráneas (1886/2015).

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia una vez en firme, la resolución que declara la caducidad en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor del siniestro por incumplimiento, prestará merito ejecutivo contra EL CONTRATISTA y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se podrá hacer efectivas por jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC- 000066 del 19 de enero de 2021 mediante la cual "SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con el Número de cédula de ciudadanía No.13.230.413, en su condición de titular del Contrato de Concesión FF2-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tulio Flórez/ Abogado -Par Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán/ Coordinador GSC ZN
Revisó Juan Cerro Turizo Abogado VSC



PARCU-0016

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **VSC No.000066** del **19 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC No. 000081** del **11 de febrero de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 19 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **FF2-152**, la cual fue notificada personalmente el 25 de febrero de 2022 al señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el veintiocho (28) de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los 30 días del mes de marzo de 2022.

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000400) DE

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2009, la Secretaría de Minas Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró el contrato de concesión No. JLG-10011, bajo la Ley 685, con la Sociedad MARMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MARMOL Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL CARMEN, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 599 hectáreas y 9989,8 metros cuadrados. Contrato inscrito el 31 de diciembre de 2009, en el Registro Minero Nacional.

El día 13 de diciembre del 2013 mediante AUTO PARCU-604, dispuso iniciar procedimiento de caducidad al tenor del artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 del 2001, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía minera, para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se requirió bajo apremio de multa, el pago de dos (2) inspecciones a campo por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.627.795) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.722.314.6), se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, así mismo, se solicitó la presentación del PTO, la licencia ambiental y los formatos básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012 y semestral del 2013, junto con sus planos de labores, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

Con AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, la autoridad minera conminó al titular el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto 0604 del 13 de diciembre del 2013, so pena de finalizar el procedimiento sancionatorio iniciado. Así mismo, solicito el formato básico anual 2013, y semestral 2014, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

Mediante AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, notificado en estado jurídico No. 094 del 08/10/2014, se manifestó al titular que la autoridad minera continuaría con el trámite administrativo del AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014.

Mediante AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, notificado en estado juicio 076 del 06 de diciembre del mismo año, se dispuso informar al titular que a razón de sus incumplimientos se continuaría con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014 y Auto PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, en los cuales se requirió la presentación del PTO, la Licencia Ambiental, los recibos de pago del canon de exploración del TERCER año, y los pagos del PRIMER, SEGUNDO y TERCER AÑO de construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013 con su respectivo plano de labores, el semestral del 2014, y los pagos de visitas de los años 2011 y 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago. Así mismo, inició procedimiento sancionatorio de caducidad, al tenor del artículo 112 literal d), por el pago del canon superficial del Tercer año de construcción y Montaje, por valor de doce millones trescientos mil pesos (\$ 12.300. 000.00), para dicho pago, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se conmina al titular la presentación de la póliza minera, y bajo apremio de multa, se solicita la presentación de los formatos Básicos Mineros anual del 2014 y el semestral del 2015, junto con sus planos de labores, otorgando un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

En AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, notificado en estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, en atención al concepto de obligaciones contractuales No. PARCU-0353 del 01 de junio del 2017, se considera aceptar el pago de los cánones de exploración del primer, segundo y tercer año, e informa al titular del Contrato Minero JLG-10011, que se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por lo que, la autoridad minera resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. Adicionalmente, se requiere bajo apremio de multa, la presentación de los Formularios de Producción y liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, I del 2017, y el Formato Básico Minero semestral y anual del 2016, junto con sus planos actualizados, concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

Mediante AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019, en tención a la evaluación técnica de obligaciones PARCU-1528 del 02/12/2019, se informa al titular minero que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, bajo apremio de multa y caducidad, conforme a los autos PARCU-1370 del 04 de diciembre del 2015, y PARCU-0607 del 28 de junio del 2017, se resolverá sobre la caducidad. Adicionalmente, se requiere la presentación de la declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II y III del 2019, los formatos Básicos mineros semestral y anual del 2017, 2018 y semestral del 2019. concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

El día 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por medio del cual se formula su intención de dar por terminado el contrato Minero JLG-10011, por renunciar, con fundamento en los hechos formulados en su petición, y que estos han influido en la imposibilidad de iniciar algún tipo de labor minera en la zona concesionada.

El GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM- Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, realizó evaluación de contractual dentro del título Minero LJG-10011 y determinó lo siguiente:

(...) 6. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

El título JLG-10011, no tiene pendiente pagos por concepto de canon superficiario, ni de visita de fiscalización.

7. PÓLIZA

Mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, fue requerido al titular bajo causal de caducidad para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, por tanto, se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento al respecto.

...)

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC.*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, aprobar la compensación efectuada en el presente concepto*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las anualidades 3 de la etapa de Exploración y las anualidades 1 , 2 y 3 de Construcción y Montaje.*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la presentación del Programa de Obras y Trabajos PTO, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 604 del 17/04/2013, referente a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1683 del 09/12/2019, Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017, referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para los trimestres I, II, III, IV de 2016, 2018, I, de 2017, I, II, III de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta requerir al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres II, III, IV de 2017 y IV de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencian en el Sistema de Gestión Documental*
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.

- Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros;

a. Ajustar la ND 108732, disminuyéndola en \$3.328, dejándola en \$9.937.983, y ajustarla a cero teniendo en cuenta que el pago ingreso al Departamento de Norte de Santander y que su pago fue aprobado mediante Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017.

b. De la NC 2000180 existente en el Título FLA-101 por valor de \$68.477.770, aplicar la suma de \$10.711.982 a la ND 133281, aplicar la suma de \$11.333.981 a la ND 133282, aplicar la suma de \$11.789.980 a la ND 133283, aplica la suma de \$12.319.979 a la ND 133284, aplicar la suma de \$9.589.624 a la ND 2001170, aplicar la suma de \$8.782.435 a la ND 2001171, aplicar la suma de \$3.949.789 a la ND 2001172.

c. De la NC 2000188 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 14.148.021, aplicar la suma de \$3.771.190 a la ND 2001172, aplicar la suma de \$6.589.663 a la ND 2001173, dejando un saldo de \$ 3.787.168 en la NC 2000188.

d. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.627.795.

e. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.722.314

f. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.467.921.

g. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.096.579.

h. a las ND solicitadas anteriormente, se deben aplicar el pago de la NC 2000187 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 21.538.580

Mediante evaluación Técnica PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- del punto de atención Regional Cúcuta-ANM, concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 15 de agosto del 2011.

Se recomienda **REQUERIR** al titular La renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 15 de agosto del 2011, por (**\$ 300.000**) correspondiente al 5% del valor para la etapa de EXPLOTACION

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Acto admirativo expedido por la autoridad ambiental o certificado de su trámite. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, se requirió al titular Bajo Apremio de Multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondiente a I semestre y anual 2012, 2013, 2014, 2015, y así mismo los FBM correspondiente en la plataforma del SIMINERO semestral y anual 2016. Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral de 2019, Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019. Mediante Auto PARCU No. 0607 del 28/06/2017 la presentación de los trimestres I, II, III y IV 2016. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Se recomienda REQUERIR al titular los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

A través de AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, dispone lo siguiente:

(...)2.2. *Aceptar al titular minero, lo siguiente:*

- *El pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.*
- *El pago por concepto de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.*

2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020*

2.4. Informar al titular minero que la causal invocada en el artículo 112 literal f) de la ley 685 del 2001, por la no reposición de la garantía Minera, será resuelta mediante resolución motivada que declare la caducidad.

2.5 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 letra i), la autoridad minera pone en CADUCIDAD, al título minero JGL-10011, por los incumplimientos establecidos en la evaluación técnica PARCU- 0494 de fecha 15 de mayo de 2020, tal y como ha sido establecido en los actos administrativos, Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, auto parcu-1370 del 04 de diciembre del 2015, Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019.

Parágrafo 2.- Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la causal o causales aducidas, o en su defecto se emitirá caducidad al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001...

Que, en atención a la solicitud de Renuncia antes mencionada, se observa oficio ANM- 20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, por medio del cual se le informa al titular lo siguiente.

(...) Que al respecto el artículo 108 de la ley 685 del 2001 establece que sobre la renuncia al título minero, “El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental.

Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...”

Viendo entonces su petición y que a la fecha de la solicitud la autoridad Minera había realizado requerimientos contractuales debidamente causados, No se podrá dar trámite a la renuncia al contrato JLG-10011, hasta tanto se realicen los cumplimientos de las obligaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

contractuales y el título se encuentre a paz y salvo, para poder emitir acto administrativo de fondo.

Por esta razón, le remitimos copia de la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020 para que se realice la presentación de las obligaciones contractuales. Para lo anterior, se le concede un plazo de un (1) mes, para que las aporte o en su defecto se considera que ha desistido de la solicitud de renuncia.

El Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

No obstante, es de resaltar que, como antecedentes fácticos del título Minero en comento, se evidencia claramente que el contrato Minero se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a los literales f) e i) de la ley 685/2001, tal y como lo dejo establecido la administración en auto PARCU-1683 del 9/12/2019 y el más reciente acto administrativo PARCU-0436 del 06/07/2020, adjunto a este oficio de respuesta.

Luego entonces y conforme a lo aquí dispuesto, vencido el plazo dispuesto para el cumplimiento de las obligaciones causadas en debida forma dentro del título minero JLG-10011, sin la presentación de las obligaciones contractuales, se ordenará el desistimiento y archivo de la renuncia y se decretará la caducidad del contrato minero en razón de las actuaciones enunciadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que, a la fecha de la solicitud de RENUNCIA, se debe dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020. Señalando al titular, que el título minero **no se encuentra al día en las obligaciones tal como lo establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001**, razón por la cual, se procederá a conceder el término de 1 mes, contado a partir del recibo de este oficio, para que allegue las obligaciones contractuales, o en su defecto se resolverá sobre el desistimiento de la solicitud, al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, culminando las sanciones requeridas bajo caducidad, al tenor del artículo 112 literales f) e i) de la ley 685/2001.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

Finalmente, y a la fecha de este acto administrativo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755/2015, toda vez, que al revisar el Sistema integrado de Gestión Documental-ANM, no se observó la presentación de ninguna de las obligaciones descritas en la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020, y que el término para aportarlas se encuentra más que vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos del título Minero en comento y los reiterados incumplimientos contractuales, la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronuncia conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante oficio ANM- 20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, se solicitó a la sociedad minera MARMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, la presentación de las obligaciones contractuales evaluadas en concepto Técnico PARCU-0494 del 15/05/2020 acogido mediante del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020, en aras de dar debido trámite a la solicitud de renuncia incoada 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972; y que habiendo verificado en el Sistemas de Gestión documental – SGD-, se estableció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con la renuncia del contrato Minero JGL-10011 presentada el 20 de enero de 2020 por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA

Sobre la renuncia al título minero, la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...”

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que las obligaciones descritas e informadas de manera oficiosa al titular tal y como se dejó establecido en este acto administrativo, no fueron objeto de cumplimiento dentro del término del artículo 17 de la ley 1755/2015 y tampoco a la fecha de expedición de este acto administrativo se evidencia la formulación de un plazo adicional para cumplir con los requerimientos contractuales, por tal motivo, no es dable continuar con la solicitud de renuncia, operando la figura jurídica del Desistimiento de la solicitud de Renuncia al contrato Minero **JLG-10011**, tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015, por lo cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia.

Ahora, siguiendo con el pronunciamiento de la administración, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JLG-10011**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JLG-10011**, se identifican claramente los incumplimiento reiterados por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto es; la No Reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **15 de agosto del 2011**, garantía minera que viene siendo requerida por la autoridad minera desde el año 2013 sin que se evidencie su renovación y presentación ante la concédete, Así mismo, el PTO, la licencia ambiental, la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, y sus respectivos planos de labores, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017, 2018, 2019, requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante, AUTO PARCU-604 del 13/12/2013, AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019 y finalmente, el AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, emitido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

2020, en donde se evidencia y se deja establecido que, las obligaciones mineras descritas en este párrafo no fueron objeto de cumplimiento en los términos de ley.

Que a la luz del artículo 288 de la ley 685/2001, los términos para subsanar se encuentran más que vencidos, razón por la cual, se conforme a los hechos y antecedentes expuestos en el presente proveído, el contrato Minero JLG-10011 suscrito entre el estado y la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, será objeto de caducidad y de terminación por incumplimientos contractuales.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0499 del 15 de mayo del 2020, emitida dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, en su calidad de titulares mineros, no allegaron de manera oportuna las obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales **f) e i)** de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **JLG-10011**, fueron las establecidas en los actos administrativos, AUTO PARCU-604 del 13/12/2013, AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, AUTO PARCU-0607 del 28 de junio del 2017, AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019 y finalmente, el AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, emitido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, como parte íntegra del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. JLG-10011**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; La presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión N° **JGL-10011**, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor **MOISES RAMOS CASALLAS**, en representación legal de **MARMOLES VENECIANOS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **N°. JLG-10011**, cuyos titulares son la Sociedad **MÁRMOLES VENECIANOS LTDA.**, identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JGL-10011**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **JLG-10011**, **cuyos titulares son la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, que la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, titulares del Contrato de Concesión No **JLG-10011**, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio EL CARMEN, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JLG-10011**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLAS VENECIANOS LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JGL-10011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE
DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Paez Urbina / Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001353 DE 2021

16 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2009, la Secretaria de Minas Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró el contrato de concesión No. JLG-10011, bajo la Ley 685, con la Sociedad MARMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MARMOL Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL CARMEN, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 599 hectáreas y 9989,8 metros cuadrados. Contrato inscrito el 31 de diciembre de 2009, en el Registro Minero Nacional.

El día 13 de diciembre del 2013 mediante AUTO PARCU-604, dispuso iniciar procedimiento de caducidad al tenor del artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 del 2001, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía minera, para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se requirió bajo apremio de multa, el pago de dos (2) inspecciones a campo por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.627.795) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.722.314.6), se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, así mismo, se solicitó la presentación del PTO, la licencia ambiental y los formatos básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012 y semestral del 2013, junto con sus planos de labores, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

Con AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, la autoridad minera conminó al titular el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto 0604 del 13 de diciembre del 2013, so pena de finalizar el procedimiento sancionatorio iniciado. Así mismo, solicito el formato básico anual 2013, y semestral 2014, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

Mediante AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, notificado en estado jurídico No. 094 del 08/10/2014, se manifestó al titular que la autoridad minera continuaría con el trámite administrativo del AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014.

Mediante AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, notificado en estado juicio 076 del 06 de diciembre del mismo año, se dispuso informar al titular que a razón de sus incumplimientos se continuaría con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU- 1508 del 29/09/2014 y Auto PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, en los cuales se requirió la presentación del PTO, la Licencia Ambiental, los recibos de pago del canon de exploración del TERCER año, y los pagos del PRIMER, SEGUNDO y TERCER AÑO de construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013 con su respectivo plano de labores, el semestral del 2014, y los pagos de visitas de los años 2011 y 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago. Así mismo, inició procedimiento sancionatorio de caducidad, al tenor del artículo 112 literal d), por el pago del canon superficiario del Tercer año de construcción y Montaje, por valor de doce millones trescientos mil pesos (\$ 12.300. 000.00), para dicho pago, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se conmina al titular la presentación de la póliza minera, y bajo apremio de multa, se solicita la presentación de los formatos Básicos Mineros anual del 2014 y el semestral del 2015, junto con sus planos de labores, otorgando un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

En AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, notificado en estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, en atención al concepto de obligaciones contractuales No. PARCU-0353 del 01 de junio del 2017, se considera aceptar el pago de los cánones de exploración del primer, segundo y tercer año, e informa al titular del Contrato Minero JLG-10011, que se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por lo que, la autoridad minera resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. Adicionalmente, se requiere bajo apremio de multa, la presentación de los Formularios de Producción y liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, I del 2017, y el Formato Básico Minero semestral y anual del 2016, junto con sus planos actualizados, concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

Mediante AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019, en tención a la evaluación técnica de obligaciones PARCU-1528 del 02/12/2019, se informa al titular minero que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, bajo apremio de multa y caducidad, conforme a los autos PARCU-1370 del 04 de diciembre del 2015, y PARCU-0607 del 28 de junio del 2017, se resolverá sobre la caducidad. Adicionalmente, se requiere la presentación de la declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II y III del 2019, los formatos Básicos mineros semestral y anual del 2017, 2018 y semestral del 2019. concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

El día 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por medio del cual se formula su intención de dar por terminado el contrato Minero JLG-10011, por renunciar, con fundamento en los hechos formulados en su petición, y que estos han influido en la imposibilidad de iniciar algún tipo de labor minera en la zona concesionada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

El GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM- Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, realizó evaluación de contractual dentro del título Minero LJC-10011 y determinó lo siguiente:

(...) 6. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO

El título LJC-10011, no tiene pendiente pagos por concepto de canon superficiario, ni de visita de fiscalización.

7. PÓLIZA

Mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, fue requerido al titular bajo causal de caducidad para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, por tanto, se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento al respecto. ...)

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título LJC-10011 el cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, aprobar la compensación efectuada en el presente concepto
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las anualidades 3 de la etapa de Exploración y las anualidades 1 , 2 y 3 de Construcción y Montaje.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la presentación del Programa de Obras y Trabajos PTO, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 604 del 17/04/2013, referente a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1683 del 09/12/2019, Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017, referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para los trimestres I, II, III, IV de 2016, 2018, I, de 2017, I, II, III de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta requerir al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres II, III, IV de 2017 y IV de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencian en el Sistema de Gestión Documental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.

- Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros;

a. Ajustar la ND 108732, disminuyéndola en \$3.328, dejándola en \$9.937.983, y ajustarla a cero teniendo en cuenta que el pago ingreso al Departamento de Norte de Santander y que su pago fue aprobado mediante Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017.

b. De la NC 2000180 existente en el Título FLA-101 por valor de \$68.477.770, aplicar la suma de \$10.711.982 a la ND 133281, aplicar la suma de \$11.333.981 a la ND 133282, aplicar la suma de \$11.789.980 a la ND 133283, aplica la suma de \$12.319.979 a la ND 133284, aplicar la suma de \$9.589.624 a la ND 2001170, aplicar la suma de \$8.782.435 a la ND 2001171, aplicar la suma de \$3.949.789 a la ND 2001172.

c. De la NC 2000188 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 14.148.021, aplicar la suma de \$3.771.190 a la ND 2001172, aplicar la suma de \$6.589.663 a la ND 2001173, dejando un saldo de \$ 3.787.168 en la NC 2000188.

d. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.627.795.

e. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.722.314

f. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.467.921.

g. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.096.579.

h. a las ND solicitadas anteriormente, se deben aplicar el pago de la NC 2000187 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 21.538.580

Mediante evaluación Técnica PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- del punto de atención Regional Cúcuta-ANM, concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 15 de agosto del 2011.

Se recomienda REQUERIR al titular La renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 15 de agosto del 2011, por (\$ 300.000) correspondiente al 5% del valor para la etapa de EXPLOTACION.

Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Acto admirativo expedido por la autoridad ambiental o certificado de su trámite. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, se requirió al titular Bajo Apremio de Multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondiente a I semestre y anual 2012, 2013, 2014, 2015, y así mismo los FBM correspondiente en la plataforma del SIMINERO semestral y anual 2016. Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral de 2019, Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019. Mediante Auto PARCU No. 0607 del 28/06/2017 la presentación de los trimestres I, II, III y IV 2016. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Se recomienda REQUERIR al titular los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

A través de AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, dispone lo siguiente:

(...)2.2. Aceptar al titular minero, lo siguiente:

- El pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.
- El pago por concepto de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.

2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020

2.4. Informar al titular minero que la causal invocada en el artículo 112 literal f) de la ley 685 del 2001, por la no reposición de la garantía Minera, será resuelta mediante resolución motivada que declare la caducidad.

2.5 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 litera i), la autoridad minera pone en CADUCIDAD, al título minero JGL-10011, por los incumplimientos establecidos en la evaluación técnica PARCU- 0494 de fecha 15 de mayo de 2020, tal y como ha sido establecido en los actos administrativos, Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, auto parcu-1370 del 04 de diciembre del 2015, Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019.

Parágrafo 2.- Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la causal o causales aducidas, o en su defecto se emitiría caducidad al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001..."

Que, en atención a la solicitud de Renuncia antes mencionada, se observa oficio ANM-20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, por medio del cual se le informa al titular lo siguiente.

(...) Que al respecto el artículo 108 de la ley 685 del 2001 establece que, sobre la renuncia al título minero, "El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."

Viendo entonces su petición y que a la fecha de la solicitud la autoridad Minera había realizado requerimientos contractuales debidamente causados, No se podrá dar trámite a la renuncia al contrato JLG-10011, hasta tanto se realicen los cumplimientos de las obligaciones contractuales y el título se encuentre a paz y salvo, para poder emitir acto administrativo de fondo.

Por esta razón, le remitimos copia de la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020 para que se realice la presentación de las obligaciones contractuales. Para lo anterior, se le concede un plazo de un (1) mes, para que las aporte o en su defecto se considera que ha desistido de la solicitud de renuncia.

El Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

No obstante, es de resaltar que, como antecedentes fácticos del título Minero en comento, se evidencia claramente que el contrato Minero se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a los literales f) e i) de la ley 685/2001, tal y como lo dejó establecido la administración en auto PARCU-1683 del 9/12/2019 y el más reciente acto administrativo PARCU-0436 del 06/07/2020, adjunto a este oficio de respuesta.

Luego entonces y conforme a lo aquí dispuesto, vencido el plazo dispuesto para el cumplimiento de las obligaciones causadas en debida forma dentro del título minero JLG- 10011, sin la presentación de las obligaciones contractuales, se ordenará el desistimiento y archivo de la renuncia y se decretará la caducidad del contrato minero en razón de las actuaciones enunciadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que, a la fecha de la solicitud de RENUNCIA, se debe dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

08/07/2020. Señalando al titular, que el título minero no se encuentra al día en las obligaciones tal como lo establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual, se procederá a conceder el término de 1 mes, contado a partir del recibo de este oficio, para que allegue las obligaciones contractuales, o en su defecto se resolverá sobre el desistimiento de la solicitud, al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, culminando las sanciones requeridas bajo caducidad, al tenor del artículo 112 literales f) e i) de la ley 685/2001."

Por medio de la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011.

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2021 el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, interpuso recurso de reposición contra la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. 20211001165492 del 30 de abril de 2021, el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, interpuso recurso de reposición impetrado contra la Resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011, por los incumplimientos reiterados por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; la No Reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el 15 de agosto del 2011, garantía minera que viene siendo requerida por la autoridad minera desde el año 2013 sin que se evidencie su renovación y presentación ante la concédete, Así mismo, el PTO, la licencia ambiental, la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, y sus respectivos planos de labores, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017, 2018, 2019, requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante, AUTO PARCU-604 del 13/12/2013, AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019 y finalmente, el AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, emitido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, en donde se evidencia y se deja establecido que, las obligaciones mineras descritas en este párrafo no fueron objeto de cumplimiento en los términos de ley.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, en contra la resolución que decreto DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal, que la agencia Nacional de Minería desconoció el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC-000400 del 19 de marzo del 2021, es pertinente resaltar al accionante, que la administración entrará a evaluar los argumentos legales presentados en el Recurso, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas en cumplimiento de la constitución y la ley.

- **Del recurso de Reposición;**

De los argumentos relevantes se tienen:

1. EL TÍTULO MINERO SE ENCUENTRA EN LA ZONA DE RESERVA FORESTAL SERRANÍA DE LOS MOTILONES Y DENTRO DEL PARQUE NACIONAL CATATUMBO BARÍ, DE MINERÍA EXCLUIDA Y RESTRINGIDA, Y EN ZONA DE RESGUARDOS INDÍGENAS MOTILÓN BARÍ Y CATALAURA LA GABARRA

En el certificado de registro minero aparece que el título se encuentra en la Reserva Forestal Los Motilones, así:

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 31/12/2009

TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 23/10/2009

DOCUMENTO CONTRATO NÚMERO: JGL-10011

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 23/10/2009 LUGAR: CÚCUTA
ESPECIFICACIÓN INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA JGL-10011, EL AREA SE ENCUENTRA UBICADA EN LA RESERVA FORESTAL LOS MOTILONES.

No aparece la debida anotación en el registro minero de que el contrato de concesión JLG-10011 se encuentra en jurisdicción del municipio de El Carmen, que hace parte del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, reconocido a través de las Resoluciones No. 102 del 26 noviembre de 1988 y No. 105 de diciembre de 1988, como Parque Nacional Natural. Cobija también los municipios de Convención, El Carmen, San Calixto, Tibú y Teorama.

Como lo manifestamos en nuestro memorial Radicado No. 20201000625622, de 30 de julio de 2020, encontrándose el área del título minero dentro de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, opera de pleno derecho la restricción de la actividad minera.

Asimismo, al encontrarse el título minero en el área del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, se considera zona de minería excluida, opera de pleno derecho la restricción de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

Al respecto, dice la ANM:

"Las áreas excluidas de la minería son "Aquella áreas en las que la Ley expresamente determina que NO se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, como son las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR. Estas áreas excluibles de la minería generan en caso de superposición total con una propuesta de contrato de concesión el rechazo de la solicitud y en caso de superposición parcial el recorte del área, con el fin de otorgar el área que no se superponga con las zonas declaradas como excluibles de minería."1

En consecuencia, existiendo superposición con una zona de reserva forestal y además, con un parque nacional natural, opera de pleno derecho la restricción de la actividad minera, "NO se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, ..."2 "sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud."3.

Debemos manifestar que en el sistema anterior de Catastro minero, no aparecía la anotación sobre la reserva forestal porque en los conceptos de área libre que solicitamos previamente a la solicitud de contrato de concesión, no aparecía esa nota. Tampoco aparecía cuando se pedía certificado de registro minero en el formato anterior de Catastro minero. Consideramos que se trata de un error de buena fe de la autoridad minera, pero que no puede tener como consecuencia la caducidad que pretende declarar la ANM al titular.

Es de anotar que mediante Radicado No. 20205501001972, de 20 de enero de 2020, solicitamos el archivo del expediente por encontrarse en zona de reserva forestal, y nuevamente con Radicado No. 20201000625622 del pasado 30 de julio de 2020, reiteramos la solicitud de que se procediera al archivo del expediente porque la restricción opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración de la administración ni renuncia del titular.

Sin pronunciarse sobre estas dos solicitudes del titular, la ANM procedió a "aceptar" la renuncia del titular para así ordenar el pago de obligaciones dinerarias y ordenar el cumplimiento de obligaciones que no procedían y, además, declarar la caducidad del contrato.

En el caso que nos ocupa, declarar el desistimiento de la renuncia, como dice el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución impugnada, no es procedente porque para zonas excluidas de minería por ley no se requiere renuncia del concesionario de conformidad con el art. 36 del Código de Minas.

2. LA SECRETARÍA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO NO INFORMÓ AL TITULAR MINERO DE LA EXISTENCIA DE LA RESERVA FORESTAL SERRANÍA LOS MOTILONES NI DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CATATUMBO BARÍ, NI DE LA EXISTENCIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS MOTILÓN BARÍ Y CATALAURA LA GABARRA

3 ARTÍCULO 36. "EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar

Cuando el titular minero presentó su solicitud de contrato de concesión, no fue debidamente informado de la existencia de las restricciones y exclusiones para el ejercicio de la actividad minera de exploración y de explotación.

Como se puede en el concepto de área libre del expediente, no aparece información de la existencia de la reserva forestal Serranía los Motilones, ni del parque nacional natural Catatumbo Barí.

La omisión de la autoridad minera de informar al solicitante del contrato de concesión de la superposición del área con la Reserva Forestal Los Motilones y con el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, dio lugar a la suscripción del contrato de concesión, cuando lo procedente era rechazar la solicitud de contrato y/o informar de las restricciones legales para que el titular tomara la decisión de continuar o desistir de su solicitud.

De hecho, la ANM solo tuvo conocimiento de la superposición del título con la Reserva Forestal Serranía Los Motilones cuando fue informada por el titular minero mediante Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020.

La ANM tampoco tiene conocimiento de que el título hace parte del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí y que se encuentra traslapado con áreas de los resguardos indígenas Motilón Barí y Catalaura la Gabarra.

Por existir superposición con zona de parque nacional natural, la ANM debía proceder al rechazo de la propuesta y de hallarse ubicada parcialmente, podía admitirse por el área restante si así lo aceptaba el proponente, como lo establece el art. 274 del Código de Minas.

Igualmente, estando el área de la concesión en zonas mineras indígenas, la propuesta de contrato debía ser comunicada para que ejercieran su derecho de preferencia, como lo establece el art. 275 del Código de Minas.

Todos estos pre-requisitos legales fueron omitidos para el otorgamiento de este contrato, en perjuicio del titular que con seguridad hubiera decidido no suscribir el contrato ante tales restricciones, se vulneró su derecho a decidir si aceptar o no un título minero con esas condiciones.

Esos errores de la autoridad minera, de buena fe, no pueden servir de fundamento para declarar la caducidad al titular minero, por lo que la Resolución impugnada debe ser revocada y, en su lugar, debe declararse la terminación del contrato con base en los arts. 34 y 36 de la Ley 685 de 2001.

3. LA RESTRICCIÓN MINERA DE EXPLORAR Y EXPLOTAR EN EL ÁREA DE ESTE CONTRATO OPERA DE PLENO DERECHO, POR MINISTERIO DE LA LEY, NO REQUIERE DE RENUNCIA NI DE DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD, SEGÚN EL ART. 36 DEL CÓDIGO DE MINAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

En el caso de títulos mineros que se superponen a áreas restringidas como reservas forestales y parques nacionales naturales, la restricción para la actividad minera opera de pleno derecho, no requiere de renuncia del concesionario ni del proponente, ni requiere ser declarada por autoridad alguna.

Dice el art. 36 de la Ley 685 de 2001, que en los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

La norma que establece el art. 36 antes citado es una prohibición del orden legal. Si el titular minero hubiera ocupado las áreas, aun amparado en un título minero como en este caso, la ANM debía ordenar su retiro inmediato, sin pago, compensación o indemnización por esta causa a pesar de las inversiones que hubiere realizado el titular.

El contrato de concesión en zonas excluidas de minería no genera derechos adquiridos para el titular por lo que no hay lugar a pago de indemnización o compensación a su favor, por objeto ilícito.

La restricción opera de pleno derecho: no se necesita de renuncia del titular, esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.

4. FUERZA MAYOR ES UNA CAUSAL QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD AL TITULAR MINERO

El contrato de concesión No. JLG-10011 es ineficaz de pleno derecho, está viciado de nulidad absoluta, por objeto ilícito. De aceptarse que el contrato genera alguna obligación para el titular minero, es procedente aplicar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Como lo manifestamos en memorial de radicado No. 20205501001972 de 01/20/2020, la perturbación del orden público de la zona del título minero es causal de fuerza mayor que exime de responsabilidad al contratista.

Al respecto la Ley 95 de 1890, en su art. 1, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Además de los documentos presentados como anexos de nuestro Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020, dice el CT PARCU No. 1015 de 6 de agosto de 2020:

"No cuenta con informe de visita de fiscalización Integral reciente, revisado el sistema de gestión documental en el expediente se relaciona constancia del comandante del departamento de policía nacional radicado N°20179070280692 de 12/11/2017 en el cual se relaciona el municipio sobre las circunstancias de orden público."

Igualmente, dice el CT PARCU No. 1015, que "Mediante radicado N°20205501001972 de 01/20/2020 el titular allega oficio manifestando que no ha sido posible realizar ningún tipo de labores dentro del área concesionada debido a los graves problemas de orden público en la zona, y que el área se encuentra ubicada en una zona de reserva forestal serranía los motilones y de minería restringida, por lo que realizó la solicitud a la Agencia Nacional de Minería la declaración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

de la exclusión para archivo del expediente, por lo tanto, SE REMITE A JURIDICA, para lo de su competencia."

JURÍDICA nunca se pronunció "para lo de su competencia" sobre la fuerza mayor, más que probada, ni sobre la solicitud de exclusión del área ubicada en reserva forestal Serranía Los Motilones de minería restringida.

Sobre la superposición del título con el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, la ANM no se ha pronunciado, pues solo hasta la fecha de este recurso la ANM está siendo informada de esa restricción por el titular minero.

En la Resolución objeto de este recurso tampoco hay pronunciamiento alguno de la ANM al respecto.

5. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DESCONOCE NORMAS SUPERIORES

El contrato de concesión otorgado en zona de minería restringida y/o excluida, desconoce normas superiores, a saber:

Los arts. 63, 79, 80 de la Constitución Nacional que establece que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y gozan de especial protección, no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.

La Ley 2 de 1959, que crea las reservas forestales protectoras, como la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.

Las Resoluciones No. 102 del 26 de noviembre de 1988 y No. 105 de diciembre de 1988, mediante las cuales se crea el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, que hace parte del SINAP.

El art. 287 de la Constitución Nacional que establece protección de las comunidades indígenas, como los Resguardos Gabarra Catalaura y Motilón Bar, ubicados dentro del área de la concesión minera, constituidos respectivamente a través de la Resolución No. 0105 de 15 de diciembre de 1981, y Resolución No. 0102 de 28 de noviembre de 1988 emitidas por el Incora.

6. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE FALSA MOTIVACIÓN

De conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado, para que se configure la causal de falsa motivación, se debe demostrar una de estas circunstancias: "a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" 6.

De acuerdo con lo expuesto, la Resolución impugnada aduce falsa motivación, pues la ANM omitió tener en cuenta en su decisión los siguientes hechos:

1. La superposición del título minero con el área de reserva forestal Serranía de los Motilones, que aparece en el registro minero, como lo manifestó el titular en Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020 y No. 20201000625622 de 30/07/2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

2. La superposición del título minero con el área del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, que hace parte del SINAP.

3. La situación de orden público de la zona, fuerza mayor que exime de responsabilidad al contratista, hecho notorio de público conocimiento que no requiere de prueba, como lo manifestó el titular en Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020.

4. La misma situación de orden público, fuerza mayor que impide hacer visitas de fiscalización, según constancia del comandante del departamento de policía nacional radicado No. 20179070280692 de 12/11/2017 en el cual se relaciona el municipio sobre las circunstancias de orden público, como dice el CT PARCU No. 1015 de 06/08/2020.

Ninguno de estos hechos fue tenido en cuenta por la ANM, pues ni en la Resolución impugnada ni los autos previos hubo pronunciamiento sobre las solicitudes del titular minero. A pesar de la evidencia, contundente, JURÍDICA no se pronunció, como lo solicitó el CT PARCU No. 1015.

7. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Consta en el expediente que mediante Radicados No. 20205501001972 de 20/01/2020 y No. 20201000625622 de 30/07/2020, el titular minero solicitó:

- i) Declarar excluida y restringida de pleno derecho el área del título minero por encontrarse en una zona restringida y de reserva forestal y ordenar el archivo del expediente;
- ii) En subsidio, y aunque la exclusión no requiere de renuncia expresa del concesionario, atentamente manifestamos que renunciamos al título minero;
- iii) Declarar la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad del titular.

Sobre estas solicitudes, la ANM nunca se pronunció, a pesar de que en el Informe de Fiscalización CT PARCU No. 1015 de 06/08/2020, fue solicitado a JURÍDICA que se pronunciara "para lo de su competencia".

En Radicado No. 20209070436791 de 07/02/2020, en respuesta a nuestro Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020, la ANM procedió a hacer "una breve reseña de la normatividad y jurisprudencia en lo atinente a la protección de los ecosistemas de páramo" que permitía fundamentar la declaración de área excluida y restringida de pleno derecho del título minero, pero extrañamente no se pronuncia ni concluye con esa declaración, la que legalmente procedía, sino que manifiesta que la renuncia no procede sin previo cumplimiento de las obligaciones del titular.

Sobre la fuerza mayor, la ANM se limita a manifestar que las circunstancias de fuerza mayor "las cuales requieren para su procedencia que la autoridad minera realice el análisis correspondiente, hechos que al ser probados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito se emita acto administrativo motivado que la autorice", así:

No obstante lo anterior, en ninguno de los autos ni en la Resolución impugnada procedió la ANM a pronunciarse sobre los hechos de fuerza mayor probados y que sirven de sustento de la misma ANM para no hacer visita de fiscalización en la zona.

8. EL CONTRATO DE CONCESIÓN ES INEFICAZ DE PLENO DERECHO, TIENE OBJETO ILÍCITO, NO PROCEDE MINERÍA EN ÁREAS DE PARQUE NACIONAL NATURAL NI DE RESERVA FORESTAL

La autoridad minera incurrió en error de hecho y de derecho al haber emitido concepto técnico de área libre que dio lugar a la suscripción del contrato, cuando en realidad el área estaba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

superpuesta a reserva forestal serranía Los Motilones, excluida de minería, de lo cual no informó oportunamente al proponente.

Asimismo, la autoridad minera incurrió en error de hecho y de derecho al desconocer que el área se encuentra superpuesta al Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, con minería restringida, protegida por la Constitución y por la ley, de lo cual no informó oportunamente al proponente.

El error de la autoridad minera al no haber informado al proponente del contrato de las áreas superpuestas, da lugar a un contrato ineficaz de pleno derecho, viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, esto es, la minería en zonas restringidas y excluidas.

9. EL COBRO DE CÁNONES, VISITAS, INTERESES, MULTAS, PÓLIZAS, FBM, REGALÍAS, ES ILEGAL, TIENE OBJETO ILÍCITO

Como lo manifestamos en el punto 8. anterior, al haberse suscrito el contrato en un área protegida, con minería restringida y excluida, el contrato es ineficaz de pleno derecho, viciado de nulidad absoluta.

Obra en el expediente el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020, con las obligaciones del título minero y la compensación realizada por la ANM con base en títulos de depósito judicial y pagos del titular.

El cobro de cánones superficiales, visitas de fiscalización (imposibles de hacer por situación de orden público, como dice el CT PARCU No. 10105), intereses, póliza, regalías, FBM, y demás obligaciones de un contrato ubicado en zona de minería excluida y restringida, no tienen fundamento legal.

Los errores en que incurrió la autoridad minera desde que el titular presentó su solicitud, no pueden servir de fundamento para cobrar obligaciones al titular minero.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respondió al Ministerio de Minas una consulta por la aplicación de la Ley 1382 de 2010, que en lo pertinente se aplica a este caso 7:

"1. Contratos de concesión perfeccionados antes de la Ley 1382 de 2010 y después de que esta fue retirada del ordenamiento jurídico

"En el caso de los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende, por las razones explicadas previamente, que los concesionarios no están - ni estaban - obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

"En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el canon superficial sobre tales áreas, y si ya lo recaudó, debería proceder a restituirlo." (Se subraya)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

De igual modo, es ilegal el cobro de cánones superficiales y de visitas de fiscalización del título JLG-10011 por la superposición con el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, zona con minería excluida.

Los pagos realizados por el titular minero constituyen pago de lo no debido; los pagos realizados a título de compensación de la ANM son retenciones ilegales, pues las áreas superpuestas con reserva forestal y con parque nacional natural son áreas de minería excluida y restringida.

Por lo anterior, la ANM no podía cobrar al concesionario el canon superficial ni ninguna obligación derivada del título JLG-10011 por superposición con área de reserva forestal y con parque nacional natural, y habiendo recaudado dichas sumas del titular minero y por compensación de títulos de depósito judicial, debe proceder a su inmediata restitución.

Finalmente, debemos manifestar que ninguna compañía de seguros otorga póliza minero ambiental para minería de zonas restringidas y excluidas, con objeto ilícito por expresa prohibición legal. En consecuencia, habiendo sido debidamente informada la ANM por el titular minero de que el título está en área restringida y excluida de minería, no puede ser conminado a obtener una póliza minero ambiental con objeto ilícito, como reza el principio general del derecho "nadie está obligado a lo imposible".

10. EL TITULAR MINERO NUNCA REALIZÓ ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE NI DE EXPLOTACIÓN

En Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020 y No. 20201000625622 de 30/07/2020, informamos a la ANM que el titular nunca realizó trabajos de exploración ni de construcción y montaje, tampoco explotación, en ninguna parte del título.

En el mismo sentido, el CT PARCU No. 1015 de 06/08/2020 confirma que el área no fue intervenida por el titular:

"2. EVALUACION IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL

"A partir de la revisión y análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM202004- JLG-10011_COMP_24 y fecha de elaboración (19- 05- 2020) y teniendo en cuenta el Concepto Técnico PARCU N°0494 de 15 de mayo de 2020, el informe de visita de fiscalización Integral N°8612, de fecha 19 de mayo de 2014, se plantean los siguientes aspectos respecto al estado del título minero:

"De acuerdo a lo anterior y tomando como base las imágenes satelitales en el producto de comparación multitemporal se concluye: "• A partir del análisis de las imágenes satelitales anteriormente referenciadas se evidencia que el área del título minero no ha sido intervenida para explotación minera."

"3. CONCLUSIONES

"De acuerdo al registro de información anteriormente descrita se recomienda lo siguiente:

8 Ibídem.

"• Se recomienda NO PRIORIZAR la visita de fiscalización integral al área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10011 de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM202004- JLG- 10011_COMP_24 y fecha de elaboración 19-05- 2020, teniendo en consideración los siguientes aspectos: se evidencia que el área no ha sido intervenida para actividades de explotación minera por parte de la sociedad titular."

El contenido del CT PARCU No. 2015 fue acogido por el AUTO PARCU- 1074 de 8 de septiembre de 2020, en que consta que no se PRIORIZA visita de fiscalización porque el área no ha sido intervenida.

Por lo anterior, el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución impugnada, que en su Parágrafo conmina al titular a no adelantar actividades mineras dentro del área del contrato, resulta improcedente e incongruente con la actuación que obra en el expediente que consta en autos y conceptos de la ANM y en memoriales del titular.

Por la misma razón, tampoco procede ordenar el "recibo del área objeto del contrato", área en la cual no se desarrolló ninguna actividad minera, como consta en el CT PARCU No. 2015 acogido por el AUTO PARCU- 1074 de 8 de septiembre de 2020, como lo ordena el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución impugnada.

11. NO PROCEDE DECLARAR LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO INEFICAZ DE PLENO DERECHO

Como lo manifestamos en los puntos anteriores, la autoridad minera omitió tener en cuenta hechos y circunstancias plenamente alegados y probados, que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, configurándose una falsa motivación acompañada de una indebida valoración de los documentos que obran en el expediente.

Al no haber tenido en cuenta todo el contenido del expediente, la Resolución impugnada se fundamentó en una falsa motivación e indebida valoración de las pruebas, pues de haberse revisado las manifestaciones del titular y la legislación vigente, la decisión no hubiera sido decretar la caducidad del contrato, sino la terminación del contrato y su archivo por encontrarse en zona de reserva forestal y de parque nacional natural.

No procede declarar la caducidad del contrato por presuntos incumplimientos del contratista como dice la Resolución impugnada, pues este es un contrato ineficaz de pleno derecho, con objeto ilícito, cual es la minería en zona restringida (reserva forestal) y excluida (parque nacional natural), viciado de nulidad absoluta.

La ANM debe proceder a revocar la Resolución impugnada y declarar la terminación del contrato con fundamento en los arts. 34 y 36 del Código de Minas por encontrarse en zona de reserva forestal y parque nacional natural, con el correspondiente archivo del expediente.

Al realizar la desanotación del título por archivo del expediente, debe anotarse en el Catastro minero que el área está en zona de minería excluida y restringida, con resguardos indígenas.

12. LA RESOLUCIÓN DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

De conformidad con el art. 83 de la Constitución nacional, la buena fe se presume en (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (ii) en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

La función de la autoridad minera no solo es administrar los recursos mineros y fiscalizar las actividades de los titulares. También debe "desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes."

En su labor de acompañamiento y asistencia técnica, le corresponde a la autoridad minera informar al proponente de la existencia de restricciones a las actividades que pretende realizar en el área de su interés, en coordinación con las demás autoridades competentes. Entendemos que la coordinación y comunicación entre las diferentes entidades del Estado no es fácil ni oportuna. Por eso, partiendo de la buena fe, en el caso que nos ocupa la autoridad minera procedió a otorgar al titular minero certificado de área libre y a suscribir este contrato de concesión, sin haberle informado de las restricciones y exclusiones. Del mismo modo, el titular minero actuó de buena fe: Pidió concepto de área libre antes de presentar su solicitud de concesión; suscribió el contrato, pagó cánones superficiales, trató de ingresar a la zona, pero no fue posible por las amenazas de grupos al margen de la ley, no se pudo realizar ninguna actividad. La situación de orden público no ha mejorado, en más de 20 años, tiende a empeorar.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR EL TITULAR MINERO Y EL MARCO NORMATIVO Y CONTRACTUAL:

Revisada la resolución objeto de recurso se tiene que la misma tiene fundamento en que mediante oficio ANM- 20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, se solicitó a la sociedad minera MARMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, la presentación de las obligaciones contractuales evaluadas en concepto Técnico PARCU-0494 del 15/05/2020 acogido mediante del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020, en aras de dar debido trámite a la solicitud de renuncia incoada 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972; y que habiendo verificado en el Sistema de Gestión documental – SGD-, se estableció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con la renuncia del contrato Minero JGL-10011 presentada el 20 de enero de 2020 por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA.

Revisado el escrito de reposición allegado por el titular minero se puede evidenciar que no se analizó ni se tuvo en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos en la solicitud de renuncia incoada 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por lo que se procederá a resolver los puntos referidos en el recurso de reposición, previo el señalamiento del ordenamiento jurídico aplicable al presente caso:

La ley 685 de 2021 establece:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y **zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
 - i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
 - ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
 - iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto al primer, segundo y tercer punto del recurso EL TÍTULO MINERO SE ENCUENTRA EN LA ZONA DE RESERVA FORESTAL es pertinente señalar que el Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. **Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.**

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras

Así las cosas, es la autoridad minera la encargada de determinar qué zonas deben excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección, no el titular minero como lo pretende hacer el recurrente en el presente caso.

En cuanto al cuarto punto FUERZA MAYOR ES UNA CAUSAL QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD AL TITULAR MINERO, el titular minero debe cumplir con las obligaciones requeridas con anterioridad y no puede ampararse en este hecho para no cumplir con las obligaciones requeridas mediante AUTO PARCU-604 el día 13 de diciembre del 2013 y en actos administrativos posteriores a esta fecha, es solo hasta el año 2020 que el titular minero a través de una solicitud de renuncia a título minero pretende evadir el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

En cuanto a los puntos quinto al décimo del recurso, además de lo anteriormente señalado es procedente señalar lo siguiente:

Sobre la renuncia al título minero, la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Analizado los argumentos jurídicos y de hecho relacionados en la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011, se puede concluir que estos están conforme a la realidad del caso estudiado y resuelto, y no se evidencia dentro de los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente en su escrito que exista falsa motivación en la resolución objeto de recurso, por el contrario se evidencia un descuido y falta de gestión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del titular minero.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es así que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por el titular minero, habida cuenta que los argumentos presentados por el recurrente no advierten motivo alguno para revocar, modificar o aclarar la decisión plasmada en la resolución No. VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 se procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000400 DEL 149 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION N° JGL-10011, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA, Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JGL-10011, cuyos titulares son la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JGL-10011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Jorscean Maestre/ Abogado (a) GSCM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC Zona Norte

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



PARCU-0018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC **No.000400** del **19 de marzo de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC 001353** de fecha **16 de diciembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **JLG-10011**, la cual fue notificada mediante Aviso entregado el 3 de febrero de 2022 al señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el siete (7) de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022.

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000124)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2010, La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebro el contrato de concesión minera No. LIU-08071, con el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA C.C.** No. 88.228.406 de Cúcuta, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 65,14133 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, que se inicia a contar a partir del 22 de febrero del 2011, fecha en el que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000538 del 30 de mayo de 2018, en sus *Artículo PRIMERO: se ORDENA al grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros la elaboración del Otro sí N° 1 al contrato de concesión N° LIU-08071, referente a la corrección del área de la minuta la cual debe ser 65 Hectáreas y 1.313 metros cuadrados; ARTICULO SEGUNDO: Se ORDENA al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, los minerales dentro del contrato de concesión N° LIU-08071, por ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES. ARTICULO TERCERO: corregir el nombre del titular por CESAR FERNANDO LEAL PEÑA.*

Mediante AUTO PARCU – 1266 del 17 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.070 el 18 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. LIU-08071, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por el no pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Montaje, que va desde el 22/02/2015 hasta el 21/02/2016, un valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'399.105,46), para lo cual se otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; al titular del Contrato de Concesión No. LIU-08071, para que allegue la póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído y en el Concepto Técnico PARCU- 726 del 1 de octubre de 2015, para lo cual se otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. **LIU- 08071**, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Auto 0171 del 4 de junio de 2012, respecto de allegar el soporte de pago por la suma de la vista de fiscalización por valor de \$ 621.296 pesos por la visita técnica de 2011 y \$657.372 por la visita técnica de 2012, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio (...)

Mediante AUTO PARCU – 0026 del 23 de enero de 2017, notificado en estado jurídico No.001 el 15 de febrero de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que el del CONTRATO DE CONCESION No **LIU-08071**, allegue la póliza de cumplimiento minero para la etapa de Construcción y montaje, para lo cual se le otorgará el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No **LIU-08071**, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0686 del 19 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de julio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.**LIU-08071**, conforme a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que la respalda, (póliza minero ambiental).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1- Para lo anterior, considera este despacho otorgarle al concesionario el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la causal aducida y efectué el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los conceptos referidos. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0770 del 20 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No.029 el 23 de abril de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO.- PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, al contrato de Concesión No. LG2-09481, conforme al artículo 112 literal i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*", por la no presentación del PTO, ni la licencia Ambiental, Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, los Formatos Básicos Mineros, pago de visitas realizada el día 16 de diciembre de 2011 la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$621.296), y de la visita realizada el día 20 de marzo de 2012 la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M CTE (\$657.372), tal y como consta en los auto PARCU-1718 del 28 de octubre de 2014, auto PARCU-1938 del 4 de diciembre de 2014, PARCU-1266 del 17 de noviembre de 2015, PARCU-0026 de; 23 de enero de 2017 y auto PARCU-0686 del 19 de julio de 2017 **PARÁGRAFO 1.** Para todo lo anterior, se otorga un plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, so pena de declarar caducidad dispuesta en el artículo 112 literal 1) de la ley 685/2001. (...)

Mediante Concepto técnico 0398 del 08 de abril del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° LIU-08071, de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración (22/2/2012 –21/02/ 2013) por un valor \$ 1.230.519 más los intereses que se generen hasta el día de pago; el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración (22/02/2013 –21/02/2014) por un valor \$ 1.280.027 más los intereses que se generen hasta el día del pago; el pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (22/02/2014 –21/02/2015) por un valor \$ 1.337.568 más los intereses que se generen hasta el día del pago; el pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (22/02/2015 –21/02/2016) por un valor \$ 1.399.127 más los intereses que se generen hasta el día de pago; el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (22/02/2016 –21/02/2017) por un valor \$ 1.497.066 más los intereses que se generen hasta el día del pago; Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento..3.2 Se recomienda REQUERIR al titular presentar la renovación de la póliza minero ambiental mediante la siguiente instrucción técnica dado en el ítem 2.2.3.3. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el Programa de Trabajos y Obras el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 0503 de 09 de mayo de 2019. Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento.3.4 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la Licencia Ambiental o el estado del acto administrativo el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 0503 de 09 de mayo de 2019. Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento ya que se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de explotación.3.5 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el formato básico minero semestral y anual 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral 2019 en la plataforma del SI MINERO. Revisado no se evidencia dicho documento. (...)

Mediante AUTO PARCU – 04000 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No.031 el 26 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **3.2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION LIU-08071**, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de \$ 250.000, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION (ya que no cuenta con PTO aprobado), de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0398 del 08 de abril del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, por parte del señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1266 del 17 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.070 el 18 de noviembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal d), "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no acreditar el pago del Canon Superficial correspondiente

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la tercera anualidad de la etapa de EXPLORACION, que va desde el 22/02/2013 hasta el 21/02/2014, un valor total de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL VEINTE SIETE PESOS (\$ 1'280.027), y el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 22/02/2014 hasta el 21/02/2015, un valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1'337.568); El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por el no pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va desde el 22/02/2015 hasta el 21/02/2016, un valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'399.105,46), Así mismo conforme al artículo 112, literal f), *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*; para que acredite la póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído y en el Concepto Técnico PARCU- 726 del 1 de octubre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 070 el 18 de noviembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de diciembre de 2015, sin que a la fecha el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, por parte del señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0026 del 23 de enero de 2017, notificado en estado jurídico No.001 el 15 de febrero de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal f), y *clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que acredite la póliza de cumplimiento minero para la etapa de Construcción y montaje.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 001 el 15 de febrero de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de marzo de 2017, sin que a la fecha el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, por parte del señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0026 del 23 de enero de 2017, notificado en estado jurídico No.001 el 15 de febrero de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal C) de la ley 685 de 2001 y *clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 001 el 15 de febrero de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

día 08 de marzo de 2017, sin que a la fecha el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, por parte del señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0686 del 19 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que la respalda, (póliza minero ambiental).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 032 el 21 de julio de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de agosto de 2017, sin que a la fecha el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, por parte del señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0686 del 19 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que la respalda, (póliza minero ambiental).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 032 el 21 de julio de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de agosto de 2017, sin que a la fecha el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**, por parte del señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0770 del 20 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No.029 el 23 de abril de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme al artículo 112 literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", por la no presentación del PTO, ni la licencia Ambiental, Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, los Formatos Básicos Mineros, El pago de visitas realizada el día 16 de diciembre de 2011 la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$621.296), y de la visita realizada el día 20 de marzo de 2012 la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M CTE (\$657.372).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 029 el 23 de abril de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de mayo de 2018, sin que a la fecha el señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LIU-08071**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LIU-08071** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y montaje, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LIU-08071**, otorgado al señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LIU-08071** suscrito al señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LIU-08071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor, **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LIU-08071** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que al señor, **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LIU-08071**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1'230.519), más los intereses que se generen desde el 22 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa EXPLORACION, periodo comprendido desde el 22/02/2012 hasta el 21/02/2013
- b) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL VEINTE SIETE PESOS (\$ 1'280.027), más los intereses que se generen desde el 22 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa EXPLORACION, periodo comprendido desde el 22/02/2013 hasta el 21/02/2014.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1'337.568); más los intereses que se generen desde el 22 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa CONSTRUCCION Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 22/02/2014 hasta el 21/02/2015.
- d) UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'399.105,46), más los intereses que se generen desde el 22 de febrero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa CONSTRUCCION Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 22/02/2015 hasta el 21/02/2016.
- e) SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$621.296), más los intereses causados desde el 16 de diciembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visitas realizada el día 16 de diciembre de 2011.
- f) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M CTE (\$657.372) más los intereses causados desde el 20 de marzo del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita realizada el día 20 de marzo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> ,donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LIU-08071**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Poner en conocimiento al señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LIU-08071**, el Concepto Técnico **PARCU 0398 de fecha 08 de Abril de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CESAR FERNANDO LEAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LIU-08071**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC

Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000056

DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2010, La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebro el contrato de concesión minera No. LIU-08071, con el señor CESAR FERNANDO LEAL PEÑA C.C. No. 88.228.406 de Cúcuta, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 65,14133 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, que se inicia a contar a partir del 22 de febrero del 2011, fecha en el que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000538 del 30 de mayo de 2018, en sus Artículo PRIMERO: se ORDENA al grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros la elaboración del Otro sí N° 1 al contrato de concesión N° LIU-08071, referente a la corrección del área de la minuta la cual debe ser 65 Hectáreas y 1.313 metros cuadrados; ARTICULO SEGUNDO: Se ORDENA al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, los minerales dentro del contrato de concesión N° LIU-08071, por ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES. ARTICULO TERCERO: corregir el nombre del titular por CESAR FERNANDO LEAL PEÑA.

Mediante AUTO PARCU – 1266 del 17 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.070 el 18 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. LIU-08071, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por el no pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va desde el 22/02/2015 hasta el 21/02/2016, un valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'399.105,46), para lo cual se otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; al titular del Contrato de Concesión No. LIU-08071, para que allegue la póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído y en el Concepto Técnico PARCU- 726 del 1 de octubre de 2015, para lo cual se otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. LIU- 08071, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Auto 0171 del 4 de junio de 2012, respecto de allegar el soporte de pago por la suma de la vista de fiscalización por valor de \$ 621.296 pesos por la visita técnica de 2011 y \$657.372 por la visita técnica de 2012, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio (...)

Mediante AUTO PARCU – 0026 del 23 de enero de 2017, notificado en estado jurídico No.001 el 15 de febrero de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que el del CONTRATO DE CONCESION No LIU08071, allegue la póliza de cumplimiento minero para la etapa de Construcción y montaje, para lo cual se le otorgará el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No LIU08071, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0686 del 19 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de julio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.LIU-08071, conforme a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que la respalda, (póliza minero ambiental).

PARÁGRAFO 1- Para lo anterior, considera este despacho otorgarle al concesionario el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la causal aducida y efectué el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los conceptos referidos. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0770 del 20 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No.029 el 23 de abril de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO.- PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al contrato de Concesión No. LG2-09481, conforme al artículo 112 literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", por la no presentación del PTO, ni la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

licencia Ambiental, Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, los Formatos Básicos Mineros, pago de visitas realizada el día 16 de diciembre de 2011 la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$621.296), y de la visita realizada el día 20 de marzo de 2012 la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M CTE (\$657.372), tal y como consta en los auto PARCU-1718 del 28 de octubre de 2014, auto PARCU-1938 del 4 de diciembre de 2014, PARCU1266 del 17 de noviembre de 2015, PARCU-0026 de 23 de enero de 2017 y auto PARCU-0686 del 19 de julio de 2017 PARÁGRAFO 1. Para todo lo anterior, se otorga un plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, so pena de declarar caducidad dispuesta en el artículo 112 literal 1) de la ley 685/2001. (...)

Mediante Concepto técnico 0398 del 08 de abril del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° LIU08071, de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración (22/2/2012 – 21/02/ 2013) por un valor \$ 1.230.519 más los intereses que se generen hasta el día de pago; el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración (22/02/2013 – 21/02/2014) por un valor \$ 1.280.027 más los intereses que se generen hasta el día del pago; el pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (22/02/2014 – 21/02/2015) por un valor \$ 1.337.568 más los intereses que se generen hasta el día del pago; el pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (22/02/2015 – 21/02/2016) por un valor \$ 1.399.127 más los intereses que se generen hasta el día de pago; el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (22/02/2016 – 21/02/2017) por un valor \$ 1.497.066 más los intereses que se generen hasta el día del pago; Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento. 3.2 Se recomienda REQUERIR al titular presentar la renovación de la póliza minero ambiental mediante la siguiente instrucción técnica dado en el ítem 2.2.3.3. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el Programa de Trabajos y Obras el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 0503 de 09 de mayo de 2019. Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento. 3.4 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la Licencia Ambiental o el estado del acto administrativo el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 0503 de 09 de mayo de 2019. Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento ya que se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de explotación. 3.5 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el formato básico minero semestral y anual 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral 2019 en la plataforma del SI MINERO. Revisado no se evidencia dicho documento. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0400 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No.031 el 26 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3.2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION LIU-08071, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios. (...)

Mediante resolución VSC 000124 del 26 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LIU-08071, otorgado al señor CESAR FERNANDO LEAL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 17 de febrero de 2021.

Mediante oficio radicado 20211001065312 de fecha 03 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000124 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. LIU-08071, es decir dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por parte del abogado MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811 de Cúcuta, apoderado del titular minero para este trámite.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Concepto técnico 0320 del 26 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería evaluó las obligaciones presentadas junto al recurso de reposición mencionado anteriormente y determino lo siguiente:

3.1 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración, allegado por el titular 03 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.562.673.

3.2 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración, allegado por el titular 03 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.511.730.

3.3 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, allegado por el titular 03 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.464.132.

3.4 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, allegado por el titular 03 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.409.645.

3.5 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, allegado por el titular 03 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.398.674.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del AUTO PARCU-0400 del 19 de Junio de 2020 bajo apremio de multa y causal de caducidad por el cumplimiento reiterado de las siguientes obligaciones mineras:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- Licencia Ambiental.
- Póliza Minero – Ambiental.

3.7 El titular minero realiza la presentación en la plataforma de Anna Minería los Formatos Básicos Mineros Anuales y semestrales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y el Formato Básicos Minero Anual 2020, se informa que serán evaluados posteriormente a este concepto técnico por el profesional asignado para esta tarea.

3.8 Se recomienda ACEPTAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I,II,III,IV trimestre de 2017; I,II,III,IV trimestre de 2018; I,II,III,IV trimestre de 2019 y I,II,III,IV trimestre de 2020.

3.9 Se recomienda ACEPTAR el pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente al año 2011, allegado por el titular el 04 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.152.820.

3.10 Se recomienda ACEPTAR el pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente al año 2012, allegado por el titular el 04 de marzo de 2021 por un valor de \$ 2.234.531.

El cumplimiento de las obligaciones de Canon Superficiario, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que se aceptan en el presente concepto técnico fue Radicado mediante No 20211001065312 del 03 de Marzo del 2021, así mismo los comprobantes de pagos por conceptos de visita de fiscalización que se aceptan en el presente concepto técnico fue Radicado mediante No 20211001070902 del 05 de Marzo del 2021; posteriores a la declaración de caducidad que se emitió el día 26 de enero de 2021 mediante Resolución VSC No 000124 y notificado el día 17 de febrero de 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LIU-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

En desarrollo de este acto administrativo, se atenderá el recurso presentado por parte del abogado MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811, apoderado del titular minero CESAR FERNANDO LEAL PEÑA C.C. No. 88.228.406 de Cúcuta, frente a la Resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, que declaro la caducidad del título en mención, por los retirados incumplimientos por parte del titular minero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que, en estricto sentido, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Revisado el expediente contentivo del Contrato LIU-08071, se evidencia que mediante oficio radicado 20211001065312 de fecha 03 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000124 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. LIU-08071 por parte del abogado MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811 de Cúcuta, apoderado del titular minero para este trámite.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución 000124 del 26 de enero de 2021. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por parte del abogado MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811, apoderado del titular minero CESAR FERNANDO LEAL PEÑA C.C. No. 88.228.406 de Cúcuta, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la resolución VSC-000124 del 26 de enero de 2021, son los siguientes:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Invoco con fundamento derecho, el artículo 74 numeral uno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, acto seguido del caso establecer

El artículo 29 de nuestra constitución política determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería cuándo inició de oficio los procedimientos administrativos para declarar la caducidad del contrato debió aplicar el mismo veamos porque: entre otros aspectos relevantes las razones de hecho de la resolución impugnada está en que mediante esa autos No. 1266 del 17 de noviembre del 2015 y notificado prestado jurídico 070 del 18 de noviembre del 2015 auto 0026 del 23 de enero del 2017 notificado por estado jurídico 001 del 15 de febrero del sí siete auto número 0686 del 19 de julio del 2017 notificado por Estados Unidos 032 el 21 de julio del 2017 auto 770 del 20 de abril del 2018 notificado por estado jurídico 029 del 23 de abril del 2018 autoridad minera pone en conocimiento del actor que se encontraba en curso en las causales de caducidad señaladas en los literales C) D) F) e I) para lo cual se le concede el término de 15 y 10 días para subsanar las faltas que se le imputaban de igual manera para que formuló la defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El procedimiento para declarar la caducidad del contrato es establecido en la cláusula décima octava del contrato de concesión LIU-08071 y el artículo 288 de la ley 685 del 2001, en ella se establece qué antes de que se declara la misma se debe realizar un procedimiento administrativo que le permite al contratista y o titular minero subsanar las falencias en que está incurso y pueda ejercitar su derecho de defensa.

El procedimiento administrativo se inicia con la exposición de los actos administrativos de trámite contra el cual no procede recurso, pero que obligatoriamente se debe notificar personalmente su pena de violar directamente los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 3 numerales 1,2,9 y 34 del Cpaca, artículo 297 del código de minas y artículo 290 del código general del proceso.

En el caso de marras, se vulneró el derecho de defensa pues se inició el procedimiento para declarar la copia del contrato sin que lo pudiese editar sin que lo pudiese ejercitar veamos del porque mis afirmaciones de hecho:

Doctor Javier Octavio García Granados, vicepresidente de seguimiento control y seguridad minera los argumentos de defensa que a continuación describiré los hará mi prohijado bajo la gravedad de juramento con el talante ejercer y continuar si es posible a su respetado criterio y dentro del sector minero específicamente en el área perteneciente al contrato de concesión Lucero 8071 con un objetivo claro que es el de poder seguir desarrollando su proyecto minero del contrato en comentó para seguir generando un progreso desarrollo social y crecimiento económico pues cuento personalmente con muchas expectativas para el título minero que ahora se encuentran riesgo por motivos ajenos a mi voluntad.

Permítame con todo el respeto manifestarle que en años anteriores, la familia de mi poderdante tuvo que asentarse del país por motivos ajenos a su voluntad, ya que el orden público reinante en esa zona cómo es de conocimiento oficial y público no llegó nuestra familia de manera inesperada y violenta por lo que nos alejamos entre otros dejando nuestro patrimonio económico lesionado de sobremanera imposibilitando el poder estar al frente otro viernes o adquisiciones de igual manera frente al proyecto juliano relación y acorde la proyectado el artículo 59 ley 685 del 2001.

Por tal razón fue inverosímil ejercitar el derecho de frente al titular de conformidad como lo expresa nuestra carta constitucional normas especiales como generales por lo que el derecho a la defensa del titular no pudo realizarse en de vida forma no se le permitió a ser parte de ese proceso que su Génesis se originó para declarar la caducidad del contrato LIU-0871 del cual es titular aunado a esto la dirección reportada dentro del expediente mero y base datos que la autonomía minera opera la fecha nunca pudo ser actualizada.

Concordancia con lo anterior, Doctor Javier, la falta de presentación de las obligaciones contractuales requeridas por la Agencia Nacional de Minería no ha sido por la negligencia o falta de atención del titular minero, sino por causas que le fuera generadas a su voluntad y que por motivos de fuerza mayor y circunstancia ya mencionadas, le llevaron a un total desconocimiento de estos actos administrativos que cursar en su contra por lo que se le vio afectado el desarrollo del proyecto minero por esta caducidad que

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

hoy pone de rodillas a mi poderdante que con mucho esfuerzo voluntad y esmero y dedicación logró obtener en el año 2011.

Seguidamente con todo el acatamiento que su despacho merece, debo expresarle que el objetivo del contratista y ahora en adelante es fomentar la explotación técnica de manera racional, objetivo, visionaria, y auto sostenible ya que el Contrato de Concesión LIU-08071 se encuentra en esta etapa explotación dentro de un concepto integral de la mano de un equipo de profesionales técnico jurídico por lo para lo cual se logró el desarrollo de esa actividad económica está es la arcilla además entender y que los requerimientos que la autoridad minera prefiera y así poder cumplir con las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, el desarrollo de ese proyecto minero Doctor Javier, estaría ajustado en el evento de ser revocada está respetada decisión por parte del ANM en proporcionar una serie de condiciones para que ejercitarse este proyecto beneficiará a las personas de la región, mejorando su calidad de vida, logrando tener un empleo digno, condiciones justas, equitativas, proporcionado una vida digna, tanto a nivel social, educativo, de la mano con la generación de empleos directos e indirectos, coadyuvando al desarrollo de la economía de la región fortaleciendo espacios y actividades que benefician a las personas que muchos han sufrido por la caducidad ese título minero y con la llegada de la pandemia covid-19 se han visto afectados sus derechos como lo son el mínimo vital la subsistencia de sus familias y en su entorno que cada día se hace más dificultoso para esas personas que dependen de esta actividad minera.

Finalmente, se allegan una serie de obligaciones pendientes que habían sido requeridas en reiteradas oportunidades como se pue evidenciar en la parte considerativa de este acto administrativo, las cuales fueron evaluadas mediante Concepto Técnico 0320 del 26 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicita respetuosamente, se revoque la decisión adoptada en acto administrativo No VSC 000124 del 26 de enero de 2021, y solicita una prórroga de tres meses para presentar el programa de trabajos y obras y la licencia ambiental.

ANALISIS DEL RECURSO

El titular del Contrato de Concesión No. LIU-08071, mediante su apoderado solicita la revocatoria de la caducidad, por considerar que es contraria a la ley 685 del 2001 y a las condiciones que requiere la caducidad del Contrato por los requerimientos realizados mediante Auto PARCU – 1266 del 17 de noviembre de 2015; Auto PARCU – 0026 del 23 de enero de 2017; Auto PARCU – 0686 del 19 de julio de 2017, – Auto PARCU 0770 del 20 de abril de 2018, y Concepto Técnico 0320 del 26 de marzo de 2021, conforme a los argumentos que se exponen.

Con respecto al fundamento del recurso presentado en el cual se refiere al procedimiento realizado para declarar la caducidad del título minero LIU-08071 se debe manifestar que, en cada uno de los autos mencionado anteriormente, se encuentran ajustados a la normatividad vigente, en cada uno de los autos en los cuales se hicieron los respectivos requerimientos, se dieron los plazos de tiempo acordes para que el titular minero, cumpliera con las obligaciones que en su momento se iban requiriendo, y que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000124 del 26 de enero de 2021 se evidencia que el titular minero no se encontraba al día con sus obligaciones.

Ahora bien, respecto al argumento del Doctor MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA, apoderado del titular minero CESAR FERNANDO LEAL PEÑA, acerca de los motivos de seguridad, por los que su poderdante y su familia tuvieron que salir del país, dejando su patrimonio económico lesionado e imposibilitando el hecho de estar al frente del proyecto minero, razón que le imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones mineras, se debe manifestar que la autoridad minera lamenta esta situación, pero que revisado el expediente digital, catastro minero y demás aplicaciones, no se evidencia ninguna solicitud de suspensión de actividades u obligaciones, que hubiesen permitido temporalmente la presentación de las obligaciones mineras a cargo del señor CESAR FERNANDO LEAL PEÑA titular del Contrato de Concesión LIU-08071.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así mismo, con la presentación del recurso objeto de estudio, se anexan como soportes unas obligaciones pendientes requeridas mediante Auto PARCU – 1266 del 17 de noviembre de 2015; Auto PARCU – 0026 del 23 de enero de 2017; Auto PARCU – 0686 del 19 de julio de 2017, – Auto PARCU 0770 del 20 de abril de 2018, las cuales fueron evaluadas mediante Concepto Técnico 0320 del 26 de marzo de 2021, ante lo cual la autoridad minera debe manifestar lo siguiente.

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, se permite manifestar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Lo anterior permite inferir que no es este el medio idóneo para presentar obligaciones o dar cumplimiento a requerimientos los cuales habían sido requeridos en varias oportunidades como se ha demostrado en desarrollo de este acto administrativo, y que a la fecha de expedición de la resolución VSC 000124 del 26 de enero de 2021, el título minero LIU-08071 no se encontraba al día.

Conforme a los antecedentes facticos relacionados, del título Minero LIU-08071, se puede observar que el señor CESAR FERNANDO LEAL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.88.228.406, como titular minero LIU-08071 a la fecha de este acto administrativo, han incurriendo de manera grave y reiterada en causal de caducidad.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el Doctor MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811, apoderado del titular minero CESAR FERNANDO LEAL PEÑA C.C. No. 88.228.406 de Cúcuta y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución VSC-000124 del 26 de enero de 2021, por lo cual la autoridad minera confirma no conceder el recurso de reposición presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 000124 del 26 de enero de 2021 mediante la cual “SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811, para actuar en el presente trámite.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Doctor MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía 13.435.811, apoderado del titular minero CESAR FERNANDO LEAL PEÑA C.C. No. 88.228.406 de Cúcuta titular del contrato LIU-08071 o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tulio Flórez/ Abogado -Par Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



PARCU-0019

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **VSC No.000124** del **26 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC No. 000056** del **11 de febrero de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000124 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LIU-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **LIU-08071**, la cual fue notificada personalmente el 28 de febrero de 2022 al señor MARLON ANTONIO HERNANDEZ NUMA, apoderado del titular minero CESAR FERNANDO LEAL PEÑA, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el primero (1) de MARZO de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022.

ING MARISA FERNANDEZ REDOYA

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.